

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMA DEL DELITO
CULPOSO DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO 17-73
DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DE GUATEMALA**

WILLY REYNALDO DE JESÚS FUENTES GUILLERMO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMA DEL DELITO CULPOSO DEL CÓDIGO PENAL,
DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WILLY REYNALDO DE JESÚS FUENTES GUILLERMO

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2013



**ONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López González
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Saulo de León Estrada
Vocal: Lic. Carlos Alberto Velásquez Polanco
Secretario: Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Mérida

Segunda fase:

Presidente: Lic. Marco Tulio Pacheco Galicia
Vocal: Licda. Gloria Verna Guillermo Lemus
Secretario: Lic. César Noel Rodríguez Marroquín

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencia Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 01 de Julio de 2009
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

RECIBIDO
21 JUL. 2009

UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala

En cumplimiento de la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis, en la cual se me nombró como **asesor** de la investigación: **“Análisis jurídico de la norma del delito culposo del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala”**, realizada por **Willy Reynaldo de Jesús Fuentes Guillermo** como tesis de grado, con base al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito exponer los siguientes aspectos:

- i. **El carácter científico técnico de la investigación:** Consiste en un análisis de la falta de actualización de la forma delictiva en los delitos culposos, que regula de forma general el Código Penal guatemalteco.
- ii. **La contribución científica del trabajo:** Establece de forma adecuada la necesidad de reformar tal norma jurídica para incluir la regulación legal del principio de deber de cuidado, como núcleo del delito imprudente o culposo.
- iii. **Los métodos empleados en el desarrollo de este trabajo de tesis fueron:** Inductivo, deductivo, analítico y sintético. Y entre las técnicas utilizadas se encuentran las fichas bibliográficas, la observación científica y la encuesta.
- iv. **El autor del trabajo de mérito señala entre sus conclusiones:** La inexistencia de regulación concreta del principio de deber de cuidado en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Lic. Pedro Edmundo Asencio Ibañez
ABOGADO Y NOTARIO



- v. **Las recomendaciones:** son coherentes con el cuerpo del trabajo, especialmente en cuanto sugerir que, el Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República de Guatemala, debe regularse en el contenido de la norma en cuestión, el principio de deber de cuidado.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada; con lo cual **comprueba la hipótesis planteada** conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, reúne los requisitos legales prescritos, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Pedro Edmundo Asencio Ibañez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, once de febrero de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARIO GILBERTO RUIZ DELGADO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante WILLY REYNALDO DE JESUS FUENTES GUILLERMO, Intitulado: "ANALISIS JURIDICO DE LA NORMA DEL DELITO CULPOSO DEL CODIGO PENAL, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


~~LIC. CARLOS MANUEL CASTRO-MONROY~~
~~JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS~~



cc.Unidad de Tesis
CMCM/Cpt.



Lic. MARIO GILBERTO RUIZ DELGADO
Diag. 4, 4-12 Zona 2, Coban, A.V.
Col. 1830

Guatemala, 17 de Mayo del 2,011.

Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Unidad de Tesis
facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Le saludo en forma respetuosa, en mi calidad de revisor del trabajo de investigación de **Willy Reynaldo de Jesús Fuentes Guillermo**, el cual se intitula: **"Análisis Jurídico de la Norma del delito Culposo del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala"**, y con base en lo establecido por el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar lo siguiente:

Del contenido científico de la investigación, el estudio aporta un análisis novedoso el punto de vista jurídico del delito culposo, haciendo énfasis en el atraso o falta de actualización que acusa su regulación en el ámbito nacional, en relación con las corrientes dogmáticas penales modernas o bien con la Normativa comparada.



La **hipótesis** de la investigación, constituye la principal afirmación del estudio, en el sentido de que es preciso reformar el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de incorporar en el contenido de la norma legal que reglamenta tal forma delictual, aspectos del deber objetivo de cuidado, lo que a su vez se constituye en su **conclusión** principal, misma con la que se está de acuerdo.

La **redacción** del informe de tesis, es idónea para presentar los temas que componen el estudio, y a la vez, para dar forma a la propuesta de análisis que ensaya el estudiante.

Entre la **metodología** empleada está el método inductivo que sirve para la aplicación general de las conclusiones y recomendaciones del estudio. El método deductivo permite exponer los temas que componen el contenido, de lo general a lo particular.

Las **tecnicas** utilizadas, son la de información documental y bibliográfica; toda vez que se cita a una gran cantidad de autores y tratadistas.

La principal **recomendación** de estudio es la necesidad de reformar el Artículo 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de contener en el mismo el dolo de representación.



Habiendo hecho la revisión correspondiente, así como la constatación de la observación por parte del ponente del estudio, de todas las enmiendas y correcciones presentadas durante el trabajo, se encuentra que el informe y la propuesta científica académica del estudio cumplen con todos los requisitos de forma y fondo adecuados a esta clase de investigaciones.

Por lo anterior, se emite el dictámen favorable al trabajo de investigación de mérito.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,


Lic. Mario Gilberto Ruiz Delgado
Abogado / Notario

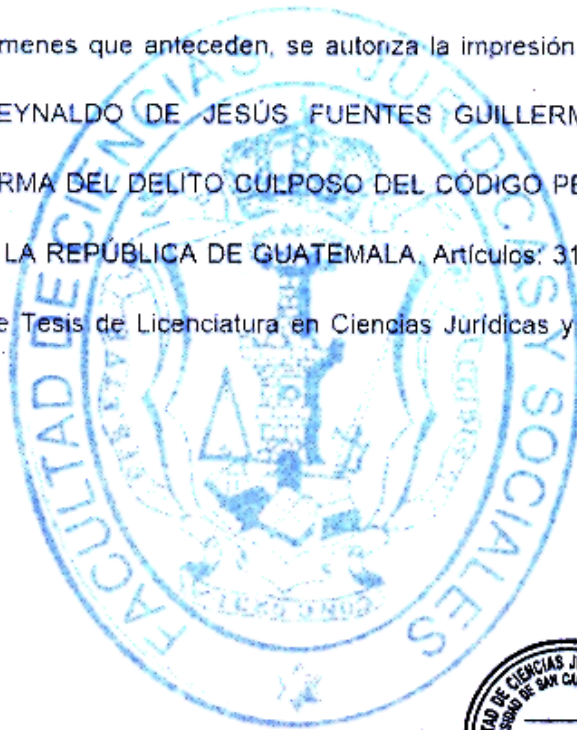


USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 31 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante WILLY REYNALDO DE JESÚS FUENTES GUILLERMO, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NORMA DEL DELITO CULPOSO DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público



BAMO/slh.



Lic. Aspidan Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por permitirme alcanzar este logro y meta profesional.
- A MI ESPOSA:** Sandra Anabella Barillas Cabrera, por su abnegada colaboración e incondicional apoyo durante todo el proceso de mi preparación profesional. Con amor.
- A MIS HIJOS:** Elisa; Esther; Reyna; Willy; Dean; Jenny; Django. Razones de la inspiración moral de mi vida.
- A MIS PADRES:** Sergio Antonio Fuentes Acevedo (+) y María Araminda Guillermo Fernández (+). En su amadísimo recuerdo.
- A MIS HERMANOS:** Sergio; Ruth; David; Mintía. Con cariño fraternal.
- A:** Mis cuñados; yernos; nueras; nietos y bisnietos. En especial, a mi apreciable suegra.
- A MIS AMIGOS:** Jorge Armando Requena Cabrera; General Manuel Benedicto Lucas García y su respetable esposa, María Elena Winther Flhor; Irma Carlota Ruiz. A todos ellos, con aprecio y respeto.
- A MI ASESOR:** Lic. Pedro Edmundo Ascencio Ibañez.
- A MI REVISOR:** Lic. Mario Gilberto Ruíz Delgado.



A: La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme los conocimientos profesionales.

A: La Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater por brindarme la oportunidad de forjarme en sus gloriosas aulas.





ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho penal.....	1
1.1. El derecho penal.....	1
1.2. El derecho penal desde el punto vista subjetivo.....	2
1.3. El derecho penal desde el punto de vista objetivo.....	2
1.4. Principios que informan al derecho penal.....	3

CAPÍTULO II

2. Teoría del delito.....	17
2.1. Faltas y delitos en el derecho penal guatemalteco.....	17
2.2. Delito.....	18
2.3. Generalidades sobre la teoría del delito.....	18
2.4. Reseña histórica.....	20
2.5. Elementos del delito.....	28
2.6. Falta.....	30
2.7. Diferencia entre delito y falta.....	32

CAPÍTULO III

3. Elementos generales de la culpa.....	37
3.1. La culpa.....	37
3.2. Teorías que explican la culpa.....	39
3.3. Definición de culpa.....	40
3.4. El dolo.....	41
3.4. Clasificación del dolo.....	44

CAPÍTULO IV

4. El delito culposo.....	49
4.1. Generalidades del delito culposo.....	49



4.2. Definición de delito culposo.....	53
4.3. Elementos del delito culposo.....	54
4.4. Adecuación típica.....	59
4.5. Delitos preterintencionales.....	59
4.6. El delito culposo en la omisión.....	60
4.7. Análisis de la regulación del delito culposo.....	71
CONCLUSIONES.....	83
RECOMENDACIONES.....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	87



INTRODUCCIÓN

El motivo de realizar un análisis del Artículo 12 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, como norma jurídica que regula al delito culposo, y la falta de actualización legislativa del mismo, lo representa la falta de actualización de tal normativa.

La justificación concreta, para llevar a cabo el presente estudio, estriba en la necesidad de actualizar la regulación legal de mérito, en el sentido que el Estado, por medio del Congreso de la República de Guatemala, no ha actualizado la regulación legal del delito culposo, en el sentido de incluir en la redacción del Artículo 12 del Código Penal, los adelantos de la ciencia penal moderna como el caso del principio de deber de cuidado como núcleo central de la forma de comisión delictiva mencionada.

Las teorías sobre las cuales se desarrolla el presente contenido, han sido tomadas del derecho penal, mismo que constituye en los albores del presente siglo, toda una disciplina científica. Entre estas se pueden mencionar, la teoría finalista y la causalista.

La hipótesis se comprobó porque: “Debido a la falta de regulación del deber de cuidado en el delito culposo, en el Artículo 12 del Código Penal, es preciso establecer una reforma a tal normativa en el sentido de actualizar su tratamiento”.

Los objetivos se alcanzaron al establecer la necesidad de reformar la normativa correspondiente a fin de actualizar el tratamiento del delito culposo.

El contenido capitular de este estudio, mismo con el cual se ha comprobado la hipótesis, se encuentra contenido en cuatro capítulos a saber. El primero, contiene los aspectos generales del derecho penal; el segundo, le teoría del delito; el tercero, la las formas de comisión del delito; para que finalmente, en el cuarto, se exponga el tema del delito culposo.



Los métodos empleados en el presente estudio son: Método inductivo, deductivo, analítico y sintético. El primero empleado en la elaboración de las conclusiones; el segundo en la exposición de los temas, yendo de lo general a lo particular. El método analítico, que sirvió para descomponer cada tema en subtemas. Y el sintético, para elaborar las consideraciones finales de la investigación; Las técnicas utilizadas para la elaboración del trabajo son: La técnica de información bibliográfica y documental, así como la observación científica.

El Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República, no ha actualizado la regulación legal del delito culposo, en el sentido de incluir en la redacción del Artículo 12 del Código Penal, los adelantos de la ciencia penal moderna como el caso del principio de deber de cuidado como núcleo central de la forma de comisión delictiva mencionada. La mencionada reforma, tampoco se ha hecho por parte del Congreso de la República de Guatemala, en el sentido de incluir el principio de confianza que debe ser conculcado como requisito *sine quanon* para que se individualice el delito culposo, puesto que no lo contiene actualmente el Artículo 12 del Código Penal guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. Aspectos generales del derecho penal

Para desentrañar los elementos complejos del tema de la culpa aplicada a la teoría del delito, es preciso primeramente en esta investigación, determinar los conceptos más importantes del derecho penal como ciencia y como poder punitivo del Estado, tal como se desarrolla a continuación.

1.1. El derecho penal

Para entender de formas más sistemática a esta rama del derecho, según el autor De Mata Vela: “se ha definido al derecho penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo; consideramos que esta división aún sigue siendo válida en principio para la enseñanza de esta disciplina”¹. Tal apreciación sirve para establecer las definiciones de tal ciencia.

Cada vez que se aborda una rama del derecho en general, suele verse como un conjunto de leyes. Siendo así, en el caso del derecho penal, únicamente faltaría establecer para qué sirven, qué regulan o cuál es el campo de aplicación de dicho conjunto normativo. Para ello, se puede afirmar que se aplica a temas o institutos de tal ciencia, tales como: el delito, la pena, las medidas de seguridad o inclusive la ley penal.

¹ De Mata Vela, José Francisco y Héctor Aníbal De León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 5.



De tal manera que se regulen las sanciones a aplicar en caso de ser violada una norma de derecho, tipificada previamente como falta o delito en la ley.

1.2. El derecho penal desde el punto vista subjetivo

Constituye el denominado *iuspuniendique* no es más que el fundamento filosófico del Estado para poder imponer penas o sanciones a los infractores de la ley penal.

Según Raúl Carrancá y Trujillo, expresan una definición del derecho penal desde el punto de vista subjetivo: “El conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación”². Se puede estar de acuerdo con todo lo expuesto por tal autor, excepto con una situación concreta. La aplicación concreta de las penas a casos de incriminación no es una categoría aceptable, toda vez que cuando la pena se aplica a dejado de ser una mera incriminación y se ha convertido en sentencia condenatoria, que además deberá ser debidamente firme.

1.3. El derecho penal desde el punto de vista objetivo

En este caso, se trata del derecho objetivo, es decir, la ley material en sentido estricto. Como es posible determina a partir de la siguiente cita textual: “Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en

²**ibid.** Pág. 6.



abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su Artículo uno (*nullum crimen, nullapoena sine lege*) y que se complementa con el Artículo siete del mismo Código, (Exclusión por analogía)”³.

1.4. Principios que informan al derecho penal

El derecho penal subjetivo o derecho de castigar, se encuentra limitado por ciertos principios los que ofrecen, al ser estudiados en conjunto, una útil perspectiva de la forma en que cada Estado entiende, establece y aplica tal rama del derecho.

Los principios del derecho penal suelen clasificarse de acuerdo a la esfera de la parte del derecho que tocan, de tal forma que si se trata del derecho penal sustantivo, existen determinados principios aceptados para dicha parte así como el derecho procesal penal aporta los suyos también y adicional a esto se debe considerar que existen principio en cada tema de los abordados por ambos.

Hay principios para el delito, principios para la pena etc. Lo mismo en el caso del derecho procesal penal se pueden encontrar principio para cada una de las etapas del proceso penal.

³ **ibid.**



Por lo mismo se puede hacer una general descripción de estos principios, acotando que existen los siguientes principios: En materia de derecho penal sustantivo, se pueden mencionar entre otros el principio de legalidad, (que atañe tanto a la pena como al delito), el principio de exclusión del juzgamiento por analogía, que pese a ser un tema de competencia procesal, puesto que se habla del juzgamiento, lo que implica un verbo práctico y de connotación más bien adjetiva y no sustantiva, sin embargo se ubica en la sede última, puesto que el mismo Código Penal (material), en forma acertada según criterio del autor del presente trabajo, lo regula en su parte general, concretamente en el Artículo 7 del cuerpo de leyes mencionado, con el epígrafe exclusión por analogía.

También el principio de taxatividad, que consiste en que exclusivamente el legislador puede penalizar o despenalizar una conducta. Por otra parte el principio de retroactividad de la ley penal, que en Guatemala además tiene categoría constitucional puesto que es regulado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En enfoques más precisos, se pueden mencionar principios más particulares o propios de cada tema del derecho penal sustantivo, tales como: en cuanto a la pena: principio de la necesidad de la intervención; principio de protección de los bienes jurídicos; principio de la dignidad de la persona y otros.

Un tema más específico para ilustrar lo que se trata, lo constituye la participación en el delito, siendo el principio de accesoriedad el que establece la forma en que se deben



comunicar ciertas y determinadas circunstancias entre autor y cómplice, así como cómplices en diferente nivel de participación.

En sede procesal, se puede hablar de una variedad poco más extensa de principios, puesto que los operadores de justicia en un sistema como el procesal oral que impera en Guatemala desde 1994, deben ceñir su actuar a los mismos. De tal manera que se pueden mencionar:

Para principiar, el debido proceso, que es también un principio constitucional. Dicho principio es establecido por el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 4, con el epígrafe: juicio previo. Además se encuentra en el Código Procesal Penal: El principio de legalidad, establecido en dos momentos; en el Artículo 1 de dicho cuerpo normativo, se encuentra el principio: No hay pena sin ley anterior, es decir que no se puede fijar una pena si la ley no la hubiere fijado con anterioridad. Y en un segundo momento en el Artículo 2, siempre del Decreto en cuestión, el principio por demás procesal: No hay proceso sin ley anterior.

Por otro lado en forma particular se encuentran los principios de moralidad, publicidad, inmediación procesal, non bis in ídem y otros propios del debate, conteniéndose además otros para cada etapa del proceso, (verbigracia el principio de ejecución legal para la última ratio del proceso), no obstante resultan demasiados para enumerarse, cuanto de poca relevancia para la presente investigación.



La vinculación temática entre los conceptos de garantías y principios, se produce en el marco relativo a la razón de ser de cada uno. Las garantías surgen para brindar protección en caso de peligro, los principios surgen para ordenar una forma de conducta. Los primeros, protecciones, los segundos también.

En el marco del proceso penal, las garantías constitucionales constituyen principios procesales que se han de respetar a efecto de lograr la vigencia de los derechos de los sujetos o partes en un proceso; los principios procesales estrictamente considerados como tales, no son más que la regulación de las garantías constitucionales de orden penal, en la ley procesal penal, para darles a aquellas, viabilidad y aplicabilidad.

Algunos autores como César Barrientos Pellecer, hablan incluso de “garantías constitucionales”⁴, aunque ya en el contenido de su exposición le llama: “principios básicos”⁵.

Se pueden mencionar garantías constitucionales que también son principios procesales, tales como: el derecho de defensa; presunción de inocencia; juicio previo, etc.

Los principios y garantías en un proceso como el de la materia penal, indudablemente constituyen un indicador de la evolución de la sociedad por la vía de la civilización. Esto se afirma con base en lo que señala Julio B. J Maier: “las garantías referidas al poder penal del Estado, si bien pretenden poner límites precisos a ese poder, también lo

⁴ Figueroa Sarti. **Código procesal penal comentado**. Pág. 33.

⁵ **ibid.**



legitiman, en tanto lo reconocen como presupuesto de ellas, como sustrato al cual esas garantías van referidas, ellas conforman la base política de orientación para la regulación del derecho penal de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder penal...”⁶.

Por lo tanto, las garantías constitucionales y los principios procesales penales que las viabilizan y permiten su aplicabilidad, tienen como queda entendido, un gran campo en común, como es el proceso penal. “No se trata de una repetición o reproducción sin sentido de los preceptos constitucionales. El legislador decidió connotar con precisión que su observancia es obligatoria y que todas las demás normas del Código deben ser explicadas e interpretadas al amparo de dicho principios”⁷.

El tratadista ya mencionado, Julio B.J. Meier advierte: “En tema de principios procesales, universalmente no se distingue entre los que emergen de la ley fundamental (Constitución Política) y los que tiene su origen en la legislación común. En nuestro país, en cambio, existe ya cierta tradición por intentar el desarrollo de las formas básicas exigidas por la Constitución nacional en torno a la administración de justicia penal, para después ocuparse de dirimir los principios políticos que, con base en los fines admitidos por la legislación común para la realización del derecho penal, gobiernan el enjuiciamiento penal dentro del marco formal que la constitución prevé”⁸.

⁶Maier, Julio. **Derecho procesal penal**, Pág. 473.

⁷ Figueroa Sarti. **Ob. Cit.** Pág. 33.

⁸**ibid.**



Ambas, garantías y principios, asegurarán a los individuos que conforman la sociedad, en este caso la guatemalteca, el irrestricto respeto a sus derechos dentro de un proceso penal y además constituirán la base de actuación de las instituciones públicas, limitando al Estado a ejercer todo su poder de soberano, moderadamente como lo establezca la carta magna.

De manera que, si un funcionario siente la imperiosa necesidad de aplicar justicia en pleno uso de las potestades que le son asignadas en ley, como sea magistrado, juez, miembro de un tribunal, etc, debe aún así, restringir su actuar a principios procesales, en respeto de los derechos de aquellos sujetos a los que juzga y que tienen consagradas e irrenunciables garantías constitucionales.

Como se señaló antes, una garantía es un seguro que tiene el individuo para confiar el respeto de sus derechos por parte del Estado. Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales: “es un seguro frente a un peligro o riesgo”⁹. Y lo mismo establece Guillermo Cabanellas al afirmar que la garantía es: “un seguro, caución, protección contra un riesgo o peligro”¹⁰.

Para lo que debe entenderse por garantías constitucionales, no existe un criterio unificado de aceptación universal.

⁹ Manuel Ossorio, **Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales**. Pág. 332.

¹⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Pág. 178.



Pareciera más bien que lo que si es aceptado por una amplia generalidad de autores en la doctrina y de los cuerpos legales como constitucionales es la situación de entender por garantías constitucionales únicamente la exhibición personal; la inconstitucionalidad y el amparo; agregándose en legislaciones como la peruana y la mexicana entre otras, una cuarta garantía constitucional, como lo es el habeas data, es decir, el derecho que tiene toda persona a conocer lo que exista de ella en archivos, documentos y registros de organismos públicos.

No obstante, la concepción de garantías constitucionales hoy día es mucho más amplia y se puede entender extensiva a una especie de sinónimo de principios procesal penales, toda vez que, al tenor de lo que establece el Artículo 4 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultadas y derechos del imputado o acusado”.

Como es evidente, el legislador en tal normativa señala como garantías constitucionales los derechos que del imputado o acusado se encuentren estatuidas en la Constitución Política de la República de Guatemala. No se puede entender de distinta forma el contenido del artículo de marras, puesto que, (se hace énfasis), observancia estricta de las garantías previstas en la Constitución.



Habiéndose determinado lo que debe entenderse por garantías en general, ahora es posible entender que las garantías constitucionales en materia procesal penal se refieren a un seguro de orden constitucional a favor del acusado o imputado para que se respeten sus derechos y las facultades que se establecen para todos los ciudadanos.

Como la norma citada, (Artículo 4 del Código Procesal Penal) refiere las garantías constitucionales del ciudadano, imputado o acusado, pueden citarse en tal sentido, de los derechos individuales regulados en la Carta Magna y nombradas por su epígrafe, las siguientes:

- Derecho a la igualdad;
- Detención legal; notificación de la causa de detención;
- Derechos del detenido;
- Interrogatorio a detenidos y presos;
- Centro de detención;
- Detención por faltas o infracciones;
- Derecho de defensa;
- Motivos para auto de prisión;
- Presunción de inocencia;
- Publicidad del proceso;
- Irretroactividad de la ley;
- Declaración contra sí y parientes;
- No hay delito ni pena sin ley anterior (principio de legalidad);



- Principio de continuidad del debate;
- Principio de acusación o principio acusatorio;
- Principio de oralidad y
- Principio de congruencia entre la sentencia y la acusación;

De las anteriores, algunas han tomado más relevancia práctica que otras y estas últimas, han suscitado en su estudio, un tratamiento más profundo.

En ese sentido, se puede afirmar que el derecho a la igualdad que se invoca en el caso de los derechos de todos los ciudadanos frente a la ley, tiene su origen en Artículo 4 constitucional, el cual estatuye: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

La detención legal se refiere a lo establecido en el Artículo 5 de la carta magna, en el cual se indica: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.



En cuanto a la notificación de causas de detención, esta es una garantía procesal constitucional que se acostumbra equivocadamente confundir con los derechos del detenido, siendo la principal diferencia el hecho de que en caso del primero mencionado se refiere a transmitir al detenido la causa por la cual se le detiene, y el segundo, que cuando ya está detenido el sujeto tiene derechos invulnerables.

La notificación de causas de detención encuentra su fundamento en el Artículo 7 de la carta magna ordena: “Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.” Mientras que los derechos del detenido, en el Artículo 8: “Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.”

El interrogatorio a detenidos y presos se encuentra taxativamente regulado en el Artículo 9 se indica: “Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos. Esta diligencia deberá practicarse dentro de un plazo que no exceda de veinticuatro horas”.



El centro de detención se refiere a: “Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente Artículo, serán personalmente responsables”. Regulado en el Artículo 10 constitucional.

En el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se ordena: “Por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en este artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora siguiente a su detención.”

En los motivos para el auto de detención se señala en el Artículo 13 del cuerpo de leyes mencionado: “No podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para



creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente.”

La garantía constitucional que resguarda el derecho a declaración contra sí y contra parientes se establece en el Artículo 16 de la Constitución e indica: “En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.”

Tanto las garantías constitucionales como los principios procesales, encuentran su antecedente más inmediato en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el llamado pacto de San José, por haber sido suscrito en la ciudad capital del Estado de Costa Rica.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad.



Es resumen existe una serie de principios que limitan el derecho subjetivo o *iuspuniendi* o derecho de castigar del Estado que no es otras cosa que "el derecho que le corresponde (al Estado) a crear y aplicar el Derecho penal objetivo".¹¹ Dichos principios, como se enfatiza, importan para establecer el perfil del Estado de Guatemala influenciado claro está, por las corrientes que históricamente se imponen en los últimos años del siglo XX en el derecho penal, situando a Guatemala como protector de la persona y en cuanto se refiere a la letra de la ley se perfila como un Estado protector de la dignidad del ser humano sometido a una acusación y también la del condenado. De tal manera que, cuando menos en el plano teórico, es un Estado protector, rehabilitador y no represivo.

¹¹Mir Puig, Santiago. **Derecho penal**, Pág. 7.





CAPÍTULO II

2. Teoría del delito

Actualmente en el derecho penal moderno y especialmente en el medio de cultura jurídica se habla de: Delito, crimen, infracción penal, hecho o acto punible, conducta delictiva, acto o hecho antijurídico, hecho o acto delictuoso, ilícito penal, hecho penal, hecho criminal, injusto, contravención y/o falta.

2.1. Faltas y delitos en el derecho penal guatemalteco

Con respecto a la terminología la técnica moderna plantea dos sistemas: el sistema bipartito que emplea un solo término para las transgresiones a la Ley penal graves, utilizándose la expresión delito en las legislaciones latinas e hispanoamericanas, y crimen en las legislaciones europeas, principalmente germanas e italianas y se emplea el término falta o contravención para designar las infracciones leves a la ley penal, castigadas con menor penalidad que los delitos o crímenes. El segundo sistema utiliza un solo término para designar todas las infracciones o transgresiones a la ley penal, graves, menos graves o leves (crímenes o delitos, y faltas o contravenciones) y a decir del penalista español Puig Peña, es la técnica italiana la que más ha predominado al respecto, utilizando la expresión reato. Tomando en consideración la división que plantea el Código Penal vigente en Guatemala podemos afirmar que se adscribe al sistema bipartito, “al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y



faltas”¹². Este tema es de especial importancia, pues dentro del proceso penal, es por lo general la autoridad que recibe las actuaciones le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito o falta.

2.2. Delito

El criterio que mayor trascendencia ha tenido para la definición del delito, por considerarse el más aceptable dentro del campo penal, aún en estos días, ha sido el aportado por el movimiento técnico-jurídico, en la primera mitad del presente siglo; sobre esa base, los más prodigiosos penalistas de la época, han construido sus definiciones, variando únicamente la forma de plantearlas; algunas veces se prescinde de la pena, de algún elemento característico, o bien, se añaden otros y casi siempre se altera el orden en que quedan enunciados; pero a la postre, todas responden al mismo

2.3. Generalidades sobre la teoría del delito

La teoría del delito tiene por objeto proporcionar los instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por el autor es precisamente el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena.

¹² De Mata Vela y De León Velasco. **Ob. Cit**; Pág. 31.



Para alcanzar esta meta la teoría del delito procede mediante un método analítico, descompone el concepto de delito en un sistema de categorías jurídicas que facilitan la aplicación de la ley penal por parte de los tribunales, de esta manera, la teoría del delito rechaza como adecuada a su función una apreciación total o global del hecho, la afirmación de que un determinado suceso protagonizado por un autor es un delito dependerá por lo tanto, no de una intuición total, sino de un análisis que permita comprobar cada una de las notas correspondientes al concepto del delito, trata de dar una base científica a la práctica de los juristas del derecho penal proporcionándoles un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos con un considerable grado de seguridad.¹³

La teoría del delito es la encargada de proveer de instrumentos o herramientas al derecho penal objetivo, para que éste pueda definir las figuras delictivas e incorporarlas a la legislación. Con esto se contribuye a aplicar justicia penal lo más apegado al principio de legalidad posible. Es decir, la justa aplicación de los tipos penales es un aspecto de competencia plena de la teoría del delito.

La teoría del delito, expresa una serie de elementos que se presentan de forma común a todo delito, lo que permite una apreciación más general de todos los delitos, además de fijar una postura jurídica dentro del ordenamiento jurídico-penal.

Cada legislación penal en el mundo se ve influenciada directamente por la doctrina penal que la informa, es decir, que según la dogmática asumida por cada legislador, así se

¹³ Bacigalupo Enrique, **Elementos de la teoría del delito**. Pág. 13.



manifestará el conjunto de delitos en la parte especial del Código Penal, sustentada por las normas de la parte general.

El Código Penal, surge en la década de los `70, (se promulga en 1973), fecha para la cual, modernas dogmáticas llamadas más propiamente sistemáticas, sobre la concepción de la teoría del delito, apenas y comenzaban a llegar a conclusiones importantes.

Por lo que el Código Penal guatemalteco, surge desprovisto de dicha influencia. Para tener presente el devenir de la teoría del delito, se hace un breve repaso por ella y se demuestra con lo mismo la relación de influencia que ha sufrido dicho Código.

2.4. Reseña histórica

No se puede hablar de una teoría del delito en el medievo. En la Edad Media, no existía una concepción del delito, como la que se tiene hoy día.

En aquellas épocas de oscurantismo y absolutismo, el delito era un oscuro campo que no permitía distinguir fronteras entre los actos inmorales o antireligiosos (pecado) y un acto netamente ilícito.

Por lo mismo, la conducta del delincuente era tomada como consecuencia de un mal en sí mismo, que era preciso erradicar por medio de una pena o penitencia. Parece extraño,



pero aún en nuestra época, el sistema penitenciario guarda en común algo más que solo el nombre, con aquel tipo de concepción.

Con “la preocupación de los canonistas”¹⁴, de establecer una relación personal entre el sujeto y su hecho, como se explicó anteriormente, y con la potencial graduación de la culpabilidad que deberían incorporar a la pena un concepto de expiación, se inicia con el análisis de todas aquellas circunstancias que: modifican, agravan, atenúan, o eximen de la culpabilidad.

Empieza por tanto a concebirse ya la idea de que el delito no debe ser, por todo lo mencionado un asunto meramente unitario, único, solitario. Es decir, un simple hecho o una acción que deba aplicar el derecho penal en sus tipos, a quien desarrolla una serie de acciones parecidas a lo que dice ese mismo tipo. Surge por tanto, la necesidad de concebir al delito como un ente más amplio, que no solo es un hecho aislado y nada más, sino un hecho, provisto de una serie de características susceptibles de ser descompuestas en lo que se conoce hoy como sus elementos.

Lo que hace afirmar que el delito no es monolítico, sino más bien granítico, en otras palabras es un todo, que incluye una serie de elementos que permite observarlo en forma más adecuada a todo delito.

¹⁴ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal español**, Pág. 131.



Sin embargo, dicha concepción es producto de que a la vuelta de los tiempos, la historia demuestra que el delito debe ser considerado por medio de sus diferentes componentes. Y de la forma en que se pueden ordenar éstos, es que surgen los diferentes autores en el tiempo, para explicar la importancia de cada uno de los elementos del delito, y sistematizarlos así en diferentes teorías.

Cronológicamente, aparecen primero, los que como consecuencia de la concepción medieval del delito, consideraban a la acción que provocaba el delito como el elemento más importante de éste.

Decían que no podía haber delito sino había acción, sin embargo, poco les importó cuáles eran los móviles de aquella acción, en tanto que sí les importó la misma para ordenar en torno a ella todos los demás elementos del delito.

Es decir, la acción como acto meramente humano, (forma en que se le concibe aún en muchas legislaciones del mundo, a la acción, especialmente en Centroamérica), se convierte en el primero de los elementos del delito, y la tipicidad, la antijuridicidad y el resto, resultan meras características del mismo, según esta concepción.

En otras palabras, eran formas de calificar a la acción. Esta forma de concebir al delito, duró muchos años, desde finales del Siglo XIX hasta casi el final de la Segunda Guerra Mundial, cuando los principales autores alemanes pierden fuerza a nivel mundial, no solo por la situación internacional a la que fue sometido dicho pueblo como consecuencia de la



guerra, sino también, por el surgimiento de nuevos autores que empezaron a desmitificar a la acción y por tanto a desmentir que fuera el elemento más importante de toda la teoría del delito.

El planteamiento posterior fue el hecho de que no debía concebirse una jerarquía vertical en cuanto a los elementos del delito, sino en una forma horizontal, producto de la importancia que cobra el análisis de los motivos que tiene el sujeto para delinquir y de la propia importancia de cada uno de los demás elementos de delito.

Retomando la historia de la teoría del delito, se hablará de cuatro momentos durante el desarrollo de la misma. Los cuatro momentos se dan sobre todo en el presente siglo. “Un primer momento sitúa a Beling como el principal fundador de una primera sistemática de la teoría del delito, que en 1906, establecía la relación de la acción como acto natural del hombre, y la que ya se explicara párrafos antes. Esta concepción es biológica, como consecuencia del auge que toman los estudios psíquicos en particular del delincuente. Sin embargo, para finales de la “Primera Guerra Mundial se inicia un proceso que concluye Mezger para 1929, que establece que si bien la acción es el elemento más importante de la teoría del delito, debe establecerse que dicha acción puede ser resultado también de una omisión, y por tanto ya no es sólo un acto mecánico, puesto que entonces la omisión tendría que ser una actividad también mecánica y dicha tesis es insostenible”¹⁵. Además pudiera ser que exista una acción que siendo la que establece el tipo penal, fuera producto de un error o bien pudiera estar atenuada por alguna circunstancia o causa

¹⁵ **Ibid.** Pág. 131.

justificante. Mezger iniciaba con dichas concepciones un segundo momento para la teoría del delito y su principal aporte consistió en la valoración que le daba a las características de la acción.

En el primer momento se habló de una acción natural, por lo que esta etapa de la historia de la teoría del delito es conocida como “sistemática causalista natural”¹⁶. Y el segundo momento, lo establece Mezger, que ciertamente por estar basada en que la acción es un causalismo, pero por incorporar elementos valorativos ha venido en llamársele causalismo valorativo.

Luego, ya para finales de la Segunda Guerra Mundial, resultaban poco consistentes aquellos postulados que establecían a la acción como centro de toda la teoría del delito, y en un intento por recuperar toda aquella sistemática, Eberhard Shmidt, afirma que: “La acción que realiza el hombre y que se torna injusta y típicamente antijurídica, tiene raíces claramente sociales, puesto que es la sociedad quien condiciona tanto al individuo para delinquir como a los mismos delitos que son tales por estar contenidos en un tipo penal, que la sociedad ha dispuesto de esa forma”¹⁷.

Con este tercer momento, se genera así la teoría de la acción social. Es decir, la acción sigue siendo el centro de la teoría del delito, pero en Shmidt, las motivaciones y condicionamientos de esa acción ya no son más naturales, sino ahora lo son “sociales”.

¹⁶ **Ibid.**

¹⁷ **Ibid.**



El principal error en que incurrieron todos los autores mencionados hasta aquí y todos los que les siguieron aceptando sus postulados, (además de los que les siguen a la presente fecha), es pensar que la acción es el centro alrededor del cual giran todos los demás elementos del delito.

Nada más equivocado, porque si bien la acción tiene una importancia capital, para efectos de establecer finalmente los móviles que incidieron en el sujeto para delinquir, no significa con esto que tenga que restarle importancia a los demás elementos del delito, situándolos en un plano de subordinación a la acción.

Es por tanto, más justificado que para finales de la Segunda Guerra Mundial, en que se intenta rescatar aquella teoría nacida casi con el siglo, se empiece paralelamente a suscitar una nueva sistemática en la teoría del delito.

Esta sistemática, establece a la acción en un plano de igualdad frente a los demás elementos del delito, y se permite de esa forma estudiar con más adecuación los móviles que tuvo el delincuente para su conducta ilícita.

De tal manera que, los elementos valorativos del tipo pueden servir para valorar también la acción, es decir todas aquellas palabras que deba, por su naturaleza que dárseles una valoración jurídica posterior a cometido el acto, debe saberse con el más alto grado de exactitud si los conocía el sujeto en el momento de delinquir.

Aunque no se permita la ignorancia de la ley, para efectos de establecer el grado de culpabilidad es posible establecer una cierta relación con el conocimiento que el sujeto tiene con todos los elementos del tipo. Por otro lado, ¿Qué tanto, la omisión riñe con el orden jurídico?. Y finalmente, ¿Es posible delinquir ya sea por acción o por omisión, por imprudencia? o simplemente si la acción u omisión se ajusta al tipo penal ¿ya se delinquirió con dolo?. Todas estas preguntas encuentran una respuesta un poco más consistente en esta última forma de concebir a la teoría del delito, que partiendo de los fines que tiene el sujeto para delinquir, establece de esa forma su propia denominación, puesto que a esta sistemática se le conoce como “teoría finalista”, y constituye el cuarto momento del que se habló en un principio de esta exposición.

Resumiendo, se puede decir que durante siglos, existió una teoría dominante, que algunos autores la ubican como clásica y que empieza su derrumbamiento a partir de críticas bien fundadas, que se le hacen durante los primeros años del Siglo XX, cuando comienza, la teoría que llaman neoclásica¹⁸, Se encuentra de mejor forma nombrada a la primera como: causalismo naturalista y causalismo valorativo a la segunda. Sin embargo, el nombre poca relevancia tiene, en cuanto a lo bien diferenciado que manifestaron ambas, el aporte tan significativo a la teoría del delito.

Esta segunda etapa sirve como inicio para la afirmación de la existencia de los distintos componentes del delito, y además para la reformulación del contenido de algunos, aunque no tarda más de medio siglo sin derrumbarse, pese a que recientemente se le haya

¹⁸ **Ibid.** Pág. 138.



replanteado la concepción de la acción, en lo que se conoció como teoría de la acción social.

Todos los conceptos y significaciones que aportaran las distintas etapas que consolidaron la teoría del delito, sirvieron como base para que antes de empezar la segunda mitad del presente siglo, surgiera la teoría de la acción finalista del delito, y que se consolidara en definitiva para el año 1965, iniciándose a partir de entonces toda una nueva etapa para los estudios con relación a la teoría del delito.

En Guatemala, pese a que el Código Penal fue aprobado ocho años después, no recibió mayor influencia de la misma, y la mayoría de delitos, así como su parte general, acusa una notoria posición causalista, no solo por el contenido del texto del Artículo 10.

No se puede decir, que la teoría finalista sea la forma más adecuada de concepción de todos los elementos del delito, puesto que aún siendo la última, ya ha sido criticada en algunos de sus postulados, ciertamente es la más actual y una de las más tórridas formas de concebir al delito mismo, sin embargo, para los efectos de la omisión, como se explica en el segundo capítulo, la teoría finalista enfrenta algunas dificultades de justificación.

La importancia del método elegido por cada sistemática, ha influido en la historia en la aplicación de la ley penal, y por lo tanto, una mejor realización del principio de legalidad.

La teoría del delito, tiene por objeto proporcionar instrumentos conceptuales que permitan establecer que un hecho realizado por un autor, es el mismo hecho que la ley prevé como presupuesto de una pena.

En palabras más exactas, “se preocupa del estudio de los presupuestos jurídicos de la punibilidad de la acción. No implica el estudio de los elementos que describen cada uno de los tipos de delito en particular, sino de aquellos que concurren en todo hecho punible”.¹⁹

Se puede definir a la teoría del delito como la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es delito en general y cuáles son las características que ha de tener cualquier delito.

2.5. Elementos del delito

Los elementos o entidades, como le llama Eugenio Cuello Calón: “En la Teoría del delito, permiten una descripción del problema complejo que se enfrenta, cuando se trata de estudiar al delito, visto, por tanto, no como un todo englobado, sino como un todo integrado en varias partes, susceptibles cada una de ser reformadas”²⁰. Los albores de la Teoría del delito, los encontramos en la Edad Media, con “la preocupación de los canonistas de establecer una relación personal o subjetiva entre el sujeto y su hecho, lo que era una lógica consecuencia del sentido expiatorio... que se le daba a la pena, por lo

¹⁹ Arango Escobar, Julio Eduardo. **Las sistemáticas causalista y finalista en el derecho penal**. Pág. 5.

²⁰ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal, parte general**. Tomo IV, Pág. 188.



que “la culpabilidad no solo surge como un presupuesto y fundamento de la pena, sino al mismo tiempo permite graduarla”²¹ lo que permite una medida a su imposición.

Se iniciaba con todo aquello una nueva corriente de pensamiento, más analítico, que más tarde vendría a incorporar la antijuridicidad, como acompañante unida indisolublemente a la culpabilidad, dentro de la teoría del delito. Lo que va generando diferentes momentos dentro de la concepción del delito.

El tipo por otra parte, constituye un presupuesto necesario y en cierta forma especial, en cuanto a la política legislativa del crimen, que ha de considerarse de esta forma, para el establecimiento de normas tuitivas. Solo son hechos delictivos aquellos que aparecen descritos en un tipo legal. Tipo legal, es por tanto, aquella parte de una disposición legal que describe un determinado hecho. La tipicidad, es la encargada dentro de la teoría del delito, de definir la adecuación de un hecho (constituye éste una acción o bien una omisión) con la descripción que de él hace un tipo legal. La antijuridicidad o antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico, con todo el ordenamiento jurídico. Y la culpabilidad, el reproche porque el sujeto pudo actuar de otro modo.

Tal como se señaló en la definición anterior para entender el delito, y que quedó apuntada, el delito debe definirse de forma tripartita, incluida en ésta; la tipicidad, la antijuridicidad, y la culpabilidad. Sin embargo; los elementos del delito son: la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad, o antijuridicidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las

²¹ Bustos Ramírez. **Ob. Cit.** Pág. 131.

condiciones objetivas de punibilidad, la punibilidad. Nombrándose en algunos casos, a los mencionados como elementos positivos del delito, y a sus respectivas formas antagónicas como elementos negativos del delito.²²

2.6. Falta

La falta recibe el nombre de contravención, y son aquellos hechos criminales que designan infracciones leves a la ley penal, y por lo tanto su punibilidad es menor que los hechos delictivos; según el Artículo 45 del Código Penal se castigan con pena de arresto, la cual no puede exceder de sesenta días; en todos los casos es conmutable a razón de cinco a cien quetzales por cada día no padecido; y solo se castigan a los autores y no a los cómplices. En materia de faltas solo los autores pueden ser sancionados, es decir que no se acepta la complicidad ni la tentativa, pues solo se sanciona las faltas consumadas.

Es importante reafirmar que “las faltas o contravenciones son conductas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso o casi intrascendente han merecido estar previstas dentro de un título especial; claro está en la doctrina italiana por ejemplo, y en casi todos los Códigos Penales europeos, las faltas son tomadas como simples contravenciones de policía... en tales Códigos Penales se encuentran tipificadas faltas contra la propiedad, o contra las personas por considerar que tales conductas corresponden a la tipicidad

²² De mata Vela, y De León Velasco. **Ob. Cit.** Pág. 141.



de los delitos”²³ Existen legislaciones que consideran estas infracciones como de carácter administrativo, como el modelo portugués.

En el libro Tercero, De las Faltas, Artículo 480 del Decreto número 17-73, Código Penal, se establece lo siguiente: En materia de faltas son aplicables las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código; en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

- Por faltas solamente pueden ser sancionados los autores;
- Sólo son punibles las faltas consumadas;
- El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas, previsto en el artículo 60, será decretado por los tribunales, según las circunstancias.
- La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia anterior.
- Pueden aplicarse a los autores de las faltas, las medidas de seguridad establecidas en este Código, pero en ningún caso exceder de un año;
- Se sancionará como falta solamente los hechos que, conforme a este Código, no constituyan delito.

Constitucionalmente lo relativo a las faltas o infracciones se encuentran reguladas en el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar que “por falta o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas

²³ **Ibid.** Pág. 13.



cuya identidad pueda establecerse”. Sin embargo, lo establecido en dicha norma constitucional, parcialmente constituye ley positiva no vigente, al considerarse que según la investigación que se ha hecho como parte del presente trabajo de tesis, los casos de faltas tramitados en el Juzgado de Paz del Municipio de Atescatempa, del departamento de Jutiapa, evidencian que la autoridad Policía Nacional Civil, en casos de flagrancia por cometer una falta, ha privado de la libertad a los responsables llevándolos a la cárcel, poniéndolos a disposición del Juzgado de Paz, no obstante, también se expresa, “que existe responsabilidad penal para quienes transgredan dicha norma constitucional,” para evitar que se cometa violación a dicha garantía constitucional.

2.7. Diferencia entre delito y falta

El problema “de la diferenciación entre delito y falta o contravención, es uno de los más discutidos. En general, sus soluciones obedecen a dos sistemas típicos: el cualitativo: que sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular de estas dos clases de infracciones, y el cuantitativo: que negando toda diferencia jurídica intrínseca se apoya en el criterio de la gravedad y clases de las penas”²⁴.

También se ha llamado a estos sistemas, bipartito (delitos y faltas) y tripartito (crímenes, delitos y faltas) respectivamente. El Código Penal guatemalteco acepta el sistema bipartito y adopta como único carácter distintivo entre delito y contravención o falta, el

²⁴**Ibid.**



elemento pena y la competencia para su juzgamiento.

Otra diferencia que existe entre los delitos del Libro II y las faltas, es referente a la prescripción de la responsabilidad penal. Mientras que el tiempo mínimo de prescripción en los delitos es de cinco años, en las faltas el tiempo máximo es de seis meses.

En lo referente a la competencia, hay que confirmar que los únicos competentes para el conocimiento de las faltas cometidas dentro de su respectivo Municipio, son los Jueces de Paz. También hay diferencia en cuanto al trámite. El juez oír al ofendido o al denunciante, si el culpable acepta el hecho se dicta la sentencia y se aplica la pena, ordenando el comiso o la restitución de la cosa, si no se reconoce la culpabilidad se verifica un juicio oral y en el mismo instante se emite la sentencia, pudiendo prorrogarse la audiencia en un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de Apelación, del que conocerá el Juzgado de Primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente. La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

Con respecto a las teorías que hacen distinción entre delitos y contravenciones según su naturaleza jurídica, se polarizan en torno de dos criterios: uno objetivo y subjetivo el otro. Las teorías subjetivas pueden reducirse fundamentalmente a dos grupos:

- Las que hacen consistir la diferencia en la distinta naturaleza del bien y de derecho tutelados; y,
- Las que la hacen consistir en el distinto modo de la tutela;

En las primeras categorías entran las doctrinas de Beccaria, quien, junto a los delitos que destruyen o agravan la seguridad de las personas privadas o de la sociedad pone otras infracciones que no son sino acciones contrarias a lo que cada cual está obligado en virtud de las leyes a hacer o no hacer teniendo en mira el bien público. Con mayor precisión Carrara, al traducir este problema a términos éticos escribe lo siguiente: “El criterio que separa la función penal y la función de policía no puede ser sino este: La función penal debe castigar solo los hechos a los cuales pueda adaptarse el carácter de moralmente reprobables, porque tiene la medida de su derecho en la justicia absoluta; pero la función de policía puede castigar también hechos moralmente inocentes porque el fundamento del derecho es la utilidad pública”²⁵

El segundo sigue la teoría de Feuerbach, por la cual, en la punición del delito, el Estado procura proteger inmediatamente un derecho subjetivo, mientras en las contratas mira mediatamente al fin, al prohibir acciones que de otra manera serían ilícitas. Binding, perfeccionó esta teoría, al decir que en el delito se agravia generalmente un bien jurídico (destruyéndolo o poniéndolo realmente en peligro) en tanto que en las contravenciones o faltas el bien jurídico se pone solamente en peligro sin que este sea real; así que las contravenciones o faltas "son delitos formales de mera desobediencia".

²⁵ **Ibid.**



Siguieron este camino los redactores del Código italiano, en efecto, decía Zanardelli en su exposición de motivos sobre el proyecto de 1,887, Número XIV “Son delitos aquellos hechos que producen alguna lesión jurídica y contravenciones o faltas aquellos hechos que, aunque por si mismos sean inocuos, ofrecen sin embargo algún peligro para la tranquilidad pública, o para el derecho ajeno, el precepto legal en los delitos dice: no matar, y en las contravenciones o faltas, no hacer nada que pueda poner en peligro la vida de otro. En los primeros dice: no causar daño y en las segundas no hacer nada de lo cual pueda derivarse daño para la vida ajena”²⁶. Pero todas las teorías expuestas ofrecen posibilidades de crítica.

En contra de las teorías que sitúan la nota diferencial en la naturaleza del bien protegido, es fácil dar ejemplos de contravenciones o faltas que agravan derechos propiamente dichos, y hasta derechos privados, y observar que no hay contravenciones o faltas que no lleven consigo un mínimo de inmoralidad, y a las teorías que se fundan en la distinta naturaleza de la tutela jurídica no es difícil objetarles que hay contravenciones o faltas que defienden de modo inmediato ciertos derechos: que el criterio de peligro es incierto, ya que existen numerosos delitos de peligro; y que todavía es más insegura la noción de peligro potencial o peligro inmediato, en contraposición con el peligro real o inmediato.

La fragilidad de todos los criterios distintivos para separar de los delitos las contravenciones, ha hecho que algunos lleguen hasta negar toda posibilidad de

²⁶ **Ibid.**



diferenciación, al menos cualitativa; han negado esta diferencia los positivistas que admiten entre las dos clases de ilícitos penales solo una distinción de cantidad, ya en el aspecto objetivo como el subjetivo. La distinta entidad moral de los motivos y la diversa gravedad del daño social e individual inferido, distinguiría los delitos y las contravenciones.

En resumen ante el hecho impulsado por motivos antisociales potencial y realmente dañosos o peligrosos en grado mínimo, entonces habrá que hablar de contravenciones. Y la teoría del delito estudia los elementos positivos, negativos y accidentales de este.



CAPÍTULO III

3. Elementos generales de la culpa

Es preciso establecer algunos conceptos que son indispensables en la comprensión de lo que se trata de explicar. En ese sentido, para poder entender que un resultado es culposo aun cuando la motivación inicial para cometer un delito ha sido el dolo, es preciso estudiar lo que significa culpa, así como, las formas en que se puede presentar dicha figura.

3.1. La culpa

La culpa trata de producir el resultado dañoso no queriendo. Es decir, con ocasión de realizar una conducta permitida por la ley se produce un resultado prohibido por esta, lo cual es comprensible si se obra por imprudencia, negligencia o impericia.

En sentido general, culpa es cualquier falta, voluntaria o no, de una persona que produce un mal o un daño. Sin embargo, en este amplio sentido o *lato sensu*, “culpa equivale a causa”²⁷. Culpa es el término jurídico que, según Francesco Carrara, al igual que la negligencia, supone la “voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho”²⁸.

²⁷ Cabanellas de Torres. **Ob. Cit.**, Pág. 103.

²⁸ Carrara, Francesco. **Derecho penal**. Pág. 89.



A esta teoría se le han formulado diversas críticas, lo que no implica que no se reconozca que el concepto de previsibilidad desempeña un papel de importancia en la culpa, sino tan solo que ese elemento no puede considerarse como suficiente para servirle de fundamento, dado que en otras razones, aun siendo previsible el resultado, puede no darse la culpa, si el sujeto ha actuado con la debida diligencia y prudencia.

Según Cuello Calón, “existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley”²⁹.

El concepto de culpa penal es semejante al de culpa civil: en ambos casos la culpa se define por una omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño. Se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes. Sin embargo, en la apreciación de la culpa a los fines del resarcimiento del daño, en un caso, y de la represión del delito, en el otro, existen pautas diversas: en el primer caso la culpa se aprecia como un criterio muy afinado para no dejar a la víctima sin reparación; en el segundo, existe mayor rigor para valorar las circunstancias constitutivas de la culpa con el propósito de no condenar a un inocente. De allí que: la más leve culpa impone responsabilidad civil al autor de un daño y, por consiguiente, una absolución penal por falta de culpa no hace cosa juzgada en lo civil. Corolario del mismo principio es que puede fundarse la responsabilidad civil en una simple culpa en la vigilancia y que aun ésta se presuma, lo que no se admite, en principio, en materia penal.

²⁹ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**, Tomo I, Pág. 431.



3.2. Teorías que explican la culpa

En las teorías que explican la culpa se encuentran básicamente dos grupos, que se consignan a continuación: “En la culpa típica lo que hay es posibilidad de la representación del resultado, y en el dolo eventual, representación de la posibilidad del resultado; pero también en la llamada culpa con previsión se representa el agente como posible el evento. La sola diferencia está en que no lo ratifica, como en el *doluseventualis*, y por el contrario, si estuviere seguro el autor de la producción del resultado, no proseguiría su conducta”³⁰.

En la culpa llamada con previsión, el sujeto espera de su habilidad, o de su fortuna, que el resultado no sobrevenga.

Entre las teorías de la culpabilidad la predominante es la del consentimiento. El dolo eventual es la representación de un resultado probable, que se asiente, aprueba, acepta, consiente y que por eso se quiere. Pero aquí se está utilizando querer con un significado completamente diferente. Cuando se dice que el dolo es querer, se pone éste en relación a un proceso real de volición de un determinado suceso en la realidad (Juan quiere matar a José, coge el medio apto –una pistola- y dispara sobre él). En cambio en los hechos definidos como de dolo eventual la constelación es diferente. Hay un suceso posible –que la bala del cazador alcance a José- y un resultado posible –la muerte de José-, todo lo cual sería aceptado, tomado a cargo o aprobado. Es decir, en

³⁰ Vela Treviño, Sergio. **Culpabilidad e Inculpabilidad**, Pág. 180.

los casos de dolo eventual se sustituye un proceso real por uno totalmente hipotético; luego, no se puede hablar de realización volitiva, sino exclusivamente de hipótesis aceptada. Y por eso la práctica judicial que se guíe por esta teoría ineluctablemente tiene que confirmar lo señalado por Liepmann; esto es, que actuará con “dolo eventual el pobre diablo, el ya disidente, pues se partirá de su mal ánimo y será fácil entonces reconducir los indicios o pruebas de modo que confirmen tal premisa.”³¹

“En el Código Penal vigente se emplea, a veces, la expresión culpa o culposo, que equivale a la de imprudencia o negligencia; se considera preferible esa terminología por cuanto el término culpa tiene en el lenguaje ordinario una aceptación mucho más amplia equivalente al de responsabilidad”³².

3.3. Definición de culpa

La definición que de culpa nos expone Ossorio es la siguiente: “Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal”³³. Esta definición carece, pese a su acertada inclusión de la falta de un resultado dañoso como consecuencia de una motivación clara, de una acertada apreciación de lo que debe entenderse por omisión.

La culpa es: “la forma de manifestación de la culpabilidad mediante una conducta causalmente productora de un resultado típico que era previsible y evitable por la simple

³¹ Bustos Ramírez. Ob. Cit. Pág. 33.

³² Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal parte general**. Pág. 235.

³³ Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, Pág. 122.

imposición a la propia conducta del sentido necesario para cumplir el deber de atención y cuidado exigible al autor, atendiendo las circunstancias personales temporales concurrentes con el acontecimiento”.³⁴

Por otro lado se señala: “El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño”³⁵. Por culpa se entiende entonces el poco cuidado en evitar un mal o un daño.

3.4. El dolo

Para definirlo técnicamente, se cita Luis Jiménez de Azúa, el cual afirma que dolo es: “la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación), con conciencia de que se quebranta un deber con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción debida) y con representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o conciente”³⁶.

El dolo se puede presentar en dos formas: dolo directo y dolo eventual. Siendo el dolo directo: “el que el autor quiere realizar precisamente el resultado (en los delitos de

³⁴ Vela Treviño, Sergio. **Ob. Cit;** Pág. 180.

³⁵ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental.** Pág. 56.

³⁶ Jiménez de Azúa, Luis. **Lecciones de Derecho Penal,** Pág. 240



resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad): el autor quería matar y mata...”³⁷.

Mientras que en el dolo eventual: “el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización”.³⁸

Los autores ya citados De Mata Vela y De León Velasco, expresan: “Que el hecho se cometa: a sabiendas, es decir, que el hecho requiere de un dolo específico: la conciencia de que el documento es falso”.³⁹

Por otro lado, el destacado autor Monzón Paz, indica: “Los actos falsos a que se refiere el uso, pueden ser públicos o privados. A menos que la ley, en cuanto a los documentos privados, requiera para esta acriminación al fin de obtener para sí o para otros algún provecho o de causar a otros un daño, lo que equivale a decir que requiere un dolo específico”⁴⁰

Con dichas citas textuales, se quiere expresar la importancia que tales autores nacionales le quieren dar al dolo específico que en sentido estricto es el que otro sector de la doctrina como Francisco Muñoz Conde nombra como “elemento intelectual del dolo”⁴¹. Sin

³⁷ Muñoz Conde, y Mercedes García. **Ob. Cit.**: Pág. 226.

³⁸ **Ibid.**

³⁹ **Ibid.**

⁴⁰ Monzón Paz, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco, parte especial**, Pág. 192.

⁴¹ Muñoz Conde y Mercedes García. **Ob. Cit.**; Pág. 247.



embargo, este es uno de aquellos delitos que no puede considerarse como tal, puesto que en hipotético caso que el sujeto responsable no tenga conocimiento (uno de los elementos del dolo específico o directo) de que el documento que porta es falso, no podría haber dolo, por lo que el delito se cometería por culpa, es decir sería un delito imprudente, por no proceder con la debida diligencia y verificar con autoridad correspondiente, la veracidad del documento.

Por ejemplo, el sujeto que encarga a otro el trámite de determinado documento de identidad que luego puede ser falso, porque éste segundo se dedica a actividades ilícitas, con la ignorancia del anterior. Por tales motivos, es posible (se dice de momento, para comprobarse más adelante en este trabajo), que un delito como el contenido en el Artículo 325 del Código Penal se geste como delito culposo. Lo cual demostraría lo equivocadamente inflexible del tipo, al contener dicho elemento del dolo cuando señala: “a sabiendas”.

Cometer un delito con dolo significa producir un resultado sabiendo que la conducta que lo genera es prohibida en ley, ya sea esta conducta una acción o una omisión. Para definirlo técnicamente, se cita Luis Jiménez de Azúa, el cual afirma que dolo es: “la producción de un resultado típicamente antijurídico (o la omisión de una acción esperada), con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior (o de su no mutación), con conciencia de que se quebranta un deber con voluntad de realizar el acto (u omitir la acción de vida) y con



representación del resultado (o de la consecuencia del no hacer) que se quiere o conciente”⁴².

El dolo se puede presentar en dos formas: dolo directo y dolo eventual. Siendo el dolo directo: “en el que el autor quiere realizar precisamente el resultado (en los delitos de resultado) o la acción típica (en los delitos de simple actividad): el autor quería matar y mata...”⁴³

Mientras que en el dolo eventual: “el sujeto se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando, admitiendo su eventual realización”.⁴⁴

3.4. Clasificación del dolo

- **El dolo directo:** El dolo general es comúnmente confundido con figuras como la preterintencionalidad la tentativa o los delitos culposos, sin embargo, el mismo debe ocupar su propio espacio en la legislación penal. En Guatemala, el tratamiento de esta figura no se da. De tal manera que la presente investigación pretende inquietar la necesidad de su tratamiento en una forma adecuada y concreta en el Código Penal.

El dolo directo es aquel que tiene el sujeto de provocar el resultado que efectivamente se produce como consecuencia de sus acciones idóneas para llevarlo a cabo.

⁴² Jimenez de Azúa, Luis. **Ob. Cit;** Pág. 240

⁴³ Muñoz Conde y Mercedes García. **Ob. Cit;** Pág. 226.

⁴⁴ **Ibid.**



- **El dolo de consecuencias necesarias:**El llamado *dolus generalis*. Piénsese en el siguiente caso: A quiere matar a B a golpes con un bastón; luego de propinarle un número considerable de golpes en el cuerpo y en la cabeza cree haberle producido la muerte; para ocultar el cadáver lo arroja a un pozo con agua. Al descubrirse el hecho los médicos comprueban que B murió ahogado y que, por lo tanto no estaba muerto, como creyó A cuando éste lo arrojó al pozo.

En consecuencia, cuando el autor quiso matar no logró el resultado; cuando creyó que no mataba (pensaba que arrojaba al pozo al cadáver) produjo el resultado de muerte. Las opiniones se dividen en lo que respecta al tratamiento de estos casos. Para una parte de la teoría deben admitirse dos acciones diferentes en el primer tramo tentativa de homicidio y en el segundo homicidio culposo (en concurso real.) Para otro grupo de opiniones se trata de un único hecho en el que debe admitirse un dolo general de matar que se concretó en la obtención del resultado (es decir, homicidio doloso). La primera solución es la preferible, pero siempre y cuando la decisión de realizar el segundo tramo del hecho sea sobreviniente. Si el autor desde el comienzo pensó ocultar el cadáver de la manera en que lo hizo, sólo habrá una desviación no esencial de nexo causal.

- **El dolo eventual:**En la culpa típica lo que hay es posibilidad de la representación del resultado, y en el dolo eventual, la representación de la posibilidad del resultado; pero también en la llamada culpa con previsión el agente se representa, como posible el evento. Pero en la culpa con previsión no lo ratifica, mientras que en el dolo eventual



si; y por el contrario, si estuviere seguro el autor de la producción del resultado, no proseguiría su conducta.

La definición de dolo eventual consiste según Jiménez de Azúa en: “El dolo en que el agente se representa como posible la realización del delito, pero aún así persiste o ratifica la conducta ilícita”⁴⁵.

En la culpa llamada con previsión, el sujeto espera de su habilidad, o de su fortuna, que el resultado no sobrevenga. Por eso nos parece impropia la frase culpa con previsión, porque, como dijo Carrara, haber previsto que no sucederá es como no haber previsto. Esta clase de culpa debe llamarse culpa con representación o culpa consciente.

Por ejemplo, el hombre que maneja a gran velocidad un automóvil y penetra en una población cuyas calles están muy concurridas, si se representa la posibilidad de atropellar a un transeúnte y confía en que su pericia le libraré de ocasionar el accidente, comete homicidio, cuando el paseante se interpone y muere, por culpa con representación, (mal llamada con previsión); porque ha causado el atropello sin ratificarlo; al contrario, con la esperanza, por su parte, de que su pericia o fortuna lograrían impedirlo.

En cambio, se representa la posibilidad de un atropello que no confía pueda ser evitado por su pericia en razón de que la marcha que lleva es demasiado grande para ello, y

⁴⁵Jimenez de Azúa. **Ob. Cit.**, Pág. 243



aunque él no quiere, como deseo de primera, clase matar a un transeúnte, hay indiferentismo de su parte con respecto a la muerte del sujeto, que ha ratificado en su ánimo por el afán de ganar la carrera; por eso, a pesar de la representación del peligro, sigue pisando el acelerador y el coche continúa marchando a gran velocidad hasta que sobreviene el accidente.

“Por eso habría que entender que el dolo eventual está asimilado, sólo para los efectos de la pena, al dolo, y que ello se deduce del Artículo 9. 4ª del Código Penal, que establece una atenuante cuando el delincuente no tuvo intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo. Es decir, la culpa con un elemento subjetivo del injusto, contar con o decidirse por (llamada dolo eventual), se equipara al dolo para los efectos de la pena en virtud de su mayor intensidad criminal, pero para establecer la diferencia s impone una atenuante. De este modo, además, se cumple con el principio de garantía, esto es, que toda la ley, en caso contrario habría que determinar que el dolo eventual es culpa, aun para los efectos de la pena (ni el juez ni la doctrina pueden crear o agravar injustos, sólo la ley). Por otra parte, queda claro que la estructura del dolo eventual es de culpa y, por tanto, que no podrá aplicarse a todo tipo legal, sino sólo a aquellos que permiten la estructura de la culpa (p. ej. No permiten la estructura de la culpa los tipos legales con elementos subjetivos de intención trascendente, como el hurto o la falsificación de documentos)”.⁴⁶

⁴⁶Bustos Ramírez. **Ob. Cit**; Pág. 33.



Este tipo de dolo eventual basado en la teoría de la representación es tan sólo una forma de juzgar sobre la base de hipótesis aceptada, es decir no sobre proceso reales. Recuérdese que el dolo no debe ser visto desde el punto de vista psiquiátrico, sino más bien jurídico. Por lo que este segundo grupo de autores no sólo abocan este tipo de casos eventuales a la idoneidad del medio empleado en el delito, (es decir la mordaza que lógicamente en el correr de los minutos puede producir asfixia), sino además eliminan el dolo eventual al expresar enfáticamente que este queda subsumido en el dolo directo. Conviene citar para conclusión de la postura de este grupo de autores estudiados para el presente plan de trabajo, al mismo Gimbernat que señala: “pero dejémonos de expresiones prosaicas y hablemos técnica y crudamente: todo ello es (autoritario) derecho penal de autor y no (democrático) derecho penal de hecho, es culpabilidad por el carácter y no culpabilidad de hecho”⁴⁷.

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 35.



CAPÍTULO IV

4. El delito culposo

Lo que se trata de establecer con el presente estudio, es la poca aplicabilidad práctica que tiene el Artículo 12 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, especialmente a la luz de las nuevas teorías del delito culposo, y consecuentemente con la frase que contiene el texto de dicha norma jurídica el cual estatuye: “Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”, de manera que tal disposición excluye cometer ciertos delitos, particularmente patrimoniales como el caso de la quiebra, o tributarios como la defraudación o inclusive la violación de sellos etc. Sin embargo, estos últimos si pueden llegarse a cometer por imprudencia o negligencia. Además, los modernos delitos de feminicidio, no son actualmente aplicables a la forma culposa del delito, puesto que según la frase citada, no existen delitos culposos de violencia contra la mujer.

En consecuencia, se hace preciso llevar a cabo una exposición de esta forma de delito, lo cual se realiza a continuación.

4.1. Generalidades del delito culposo

En el delito culposo lo que importa, según la dogmática penal moderna, no es el resultado con que se gesta la conducta del individuo, puesto que esta puede llegar a ser lícita; sino más bien, la forma en que se obtiene el resultado.



Sin embargo, como se mencionado anteriormente, la regulación del Código Penal guatemalteco, contenido en el Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, no se encuentra sino atrasado con respecto a las modernas teorías, puesto que según el texto es posible definir al delito culposo como asunto de resultado, pero entonces se está juzgado el resultado no la finalidad con la que actuó el autor.

De tal manera lo entiende el Doctor Alejandro Rodríguez, quien establece: “El tipo de injusto en los delitos de acción culposos no se individualiza por la finalidad que el sujeto perseguía, que puede ser perfectamente lícita, sino por la forma en que se obtiene la finalidad perseguida, y que se caracteriza porque va acompañada de la violación de un deber de cuidado”⁴⁸. Consecuentemente, con el hecho de tratar el tema del deber de cuidado más adelante dentro del presente estudio, se hace preciso referirse más bien a la forma del delito culposo.

En efecto, el resultado de los delitos culposos se consigue por una forma que pudo haber estado inicialmente motivada en manera lícita por el autor. Por ejemplo, el sujeto que se conduce en vehículo por una avenida en la que hay muchos peatones y ventas de mercado en las orillas de la vía pública, en realidad realiza una actividad completamente lícita además de legal. Ahora bien, si habiendo cumplido con todas las normas legales correspondientes, produce un resultado dañoso en un puesto de mercado o en la integridad física de cualquier sujeto peatón, entonces es posible

⁴⁸ Rodríguez, Alejandro. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 35.



determinar su responsabilidad penal, puesto que a pesar de que conducir vehículo es una actividad lícita, el hacerlo en forma imprudente puede resultar punible.

En la legislación nacional guatemalteca, tan solo unas formas de delito son elevadas a categoría de delitos culposos, entre otros se pueden mencionar: homicidio culposo; incendio y estrago culposo; lesiones culposas; delito deportivo; propagación culposa de enfermedad; envenenamiento de agua o de sustancias alimenticias o medicinales; elaboración peligrosa de sustancias alimenticias o terapéuticas; expendio irregular de medicamentos; compra de bienes culturales; propagación culposa de enfermedad etc.

Ahora bien, conviene preguntarse sino existen otras conductas que pueden derivar en resultados culposos, y que no estén considerados como delitos culposos en el Código Penal o leyes conexas.

Por lo tanto, no se comparte el criterio del Dr. Rodríguez en el sentido de que esta forma de comisión del delito sea de tipo abierto. En otras palabras, no se trata de normas penales abiertas, en las cuales se deban integrar varias normas para poder ser aplicadas. El autor en cuestión indica que: “De ahí que se diga que los tipos imprudentes son abiertos, pues la determinación del cuidado que se exige está condicionado por la conducta que se realizaba”⁴⁹. Esto quizá pueda llegar a ser cierto bajo otro contexto, es decir, desde un punto de vista doctrinario o en el de aquellas

⁴⁹ **Ibid.**



legislaciones en que el delito culposo es tan solo una norma de la parte general del Código Penal, aplicable a cualquier tipo penal contenido en la parte especial.

Por otro lado, lo mencionado anteriormente por el Dr Rodríguez, ya citado en este estudio, es producto de lo que a su vez sostienen los autores Muñoz Conde y García Arán, con lo que desde el punto de vista de la legislación nacional guatemalteca no se puede estar de acuerdo, pero en relación a la doctrina y especialmente la moderna legislación española, si. Por ello, la siguiente cita de los últimos dos autores mencionados, puede ser tomado como la concepción de ellos, al asegurar: “Los delitos culposos, son por consiguiente tipos abiertos, en el sentido de que una característica del tipo del injusto debe ser completada por la vía judicial o doctrinal, ello supone en este caso una lesión del principio de legalidad, ya que la propia naturaleza de las cosas impide poder describir con mayor exactitud en ley todos los comportamientos imprudentes que se puedan dar o realizar”⁵⁰. Como es evidente, este criterio si puede ser ampliamente compartido.

Se trata más bien, al menos en la legislación penal vigente en Guatemala, de normas penales cerradas, en donde existe específicamente un texto legal que ha de aplicarse en la práctica. Si a alguien se aplica el delito de homicidio culposo es porque está contenido en forma taxativa en el Artículo 127 del Código Penal, de lo contrario no se podría ver el homicidio simple, regulado en el Artículo 123 del mismo cuerpo de leyes mencionado como culposo o doloso.

⁵⁰ Muñoz Conde y Mercedes García. **Ob. Cit;** Pág. 226.



En consecuencia, si se trata de concebir adecuadamente, y en estricto apego al Código Penal vigente en Guatemala, entonces se deberá decir que delito culposo es aquel que contiene la legislación como tal.

4.2. Definición de delito culposo

En consecuencia se puede decir que delito culposo es: “acción y según algunos, también omisión, en que concurre culpa (imprudencia o negligencia) y que está penada por la ley. El autor, aún obrando sin malicia o dolo, produce un resultado ilícito que lesiona la persona, los bienes o derechos de otro”⁵¹. Es interesante detenerse a apreciar el concepto que aún hoy día se aplica como válido en la ciencia jurídica, en el sentido de denominar a una forma de actuar por el individuo con malicia, cuando este último término es más propio de la moral o de las ciencias y disciplinas del comportamiento que la ciencia jurídica.

Según el Código Penal, en el Artículo 12: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones y omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia”. Esto lleva a la consideración por separado de cada uno de estos conceptos lo cual se hace en este trabajo más adelante.

Con el propósito de causar un aporte, se propone la siguiente definición: El delito culposo, es aquella forma de comisión u omisión por medio de la cual, el agente no quiere el resultado que produce, pero es responsable del mismo en la medida en que

⁵¹ Cabanellas de Torres. **Ob. Cit**; Pág. 114.



actúa con total violación al cuidado que debió poner en su conducta. Lo que se quiere hacer es contener la mayor parte de elementos doctrinales de tal figura.

4.3. Elementos del delito culposo

Primeramente se tiene la violación al principio de deber de cuidado, el cual consiste en: “El núcleo esencial del injusto del delito imprudente y es el fundamento de la desvalorización de la acción”⁵² ahora bien, lo importante del deber de cuidado no es precisamente el cuidado que cada uno tiene en lo que hace, sino la obligación que hay de hacerlo de esa manera. Y la importancia de que dicho criterio se sustente legalmente, constituye la verdadera razón de ser de los delitos culposos o imprudentes, y sobre todo de la forma en que se redacta la norma específica.

Más importante que concebir el deber cuidado en mente de juristas y de ciudadanos comunes, está el hecho de la elaboración teórica que debe hacer la ley del mismo, puesto que de la norma que se redacte depende la prevención que logre de la conducta que demande.

A este respecto es preciso señalar que el Código Penal, no contiene los elementos necesarios a criterio personal, puesto que si examinan los tres niveles de concepción teórica que contiene el principio de deber de cuidado resultaría difícil distinguirlos.

En concreto se trata de tres niveles que son: El primero el deber de omitir acciones peligrosas, que ya por si mismas estén prohibidas, como es el caso de todas aquellas

⁵²Berdugo, Ignacio y otros autores. **Derecho penal**. Pág. 175



acciones que están reservadas a personas que disponen de una cualificación técnica, precisamente para evitar los riesgos, o manejarlos sin peligro.

En segundo lugar, se trata del deber de preparación e información previas, que exige antes de emprender acciones peligrosas necesarias tomar precauciones específicas de formación, de reconocimiento del terreno, del estado del instrumento a utilizar o del objeto sobre el que se va a intervenir. Así, el deber del médico de efectuar pruebas y reconocimientos del paciente antes de intervenirle. Otro ejemplo lo constituye el comprobar el estado del vehículo que se va a utilizar ante los largos viajes.

Por último, se trata del deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas. Cuando el riesgo creado es socialmente necesario, denominado riesgo permitido, lo que se exige es que se lleve al extremo el cuidado para evitar que el riesgo se convierta en lesión, situación a la que suele corresponder la existencia de normas jurídicas reguladoras de dichos comportamientos y que están orientadas precisamente a que se pueda alcanzar el fin perseguido sin incrementar el peligro o crear otros nuevos.

De todo lo cual como puede establecerse no se encuentra regulado en el Código Penal tanto en el Artículo 12, que señala: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”. El Artículo 127, del mismo cuerpo de leyes que señala: “Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además,



lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión. Si el delito culposo fuere cometido al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir estas circunstancias. Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte”.

El Artículo 150: “Quien causare lesiones por culpa, aun cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, será sancionado con prisión de tres meses a dos años. Si el delito culposo de lesiones fuere ejecutado al manejar vehículo en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o fármacos que afecten la personalidad del conductor o en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable, además, una multa de trescientos a tres mil quetzales. Si el hecho se causare por piloto de transporte colectivo, la pena respectiva se aumentará en una tercera parte”. En los Artículos citados, es evidente que la legislación se inclinó por prever los delitos de tránsito más que cualquier otra actividad, y por lo tanto, se trata de una normatividad referida a los dos primeros niveles enunciados del principio del deber objetivo de cuidado, empero no a la última la cual trata, precisamente del deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas, como en el caso de los médicos que se señaló y que resulta más propia de las profesiones.



Particularmente en el caso de las profesiones, no existe ni un delito, para establecer los distintos niveles del deber de cuidado, enunciados en el presente capítulo, y tampoco existe una fórmula de regulación general, que se trata en particular del artículo 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Cuáles van a ser las circunstancias especiales del caso para determinar el debido cuidado, hay dos criterios:

- Criterio objetivo, y
 - Criterio subjetivo.
-
- **Criterio objetivo:** No le interesan las capacidades, las cualidades especiales del autor. Se le puede exigir a cualquier hombre medio, no tiene conocimiento especial. Sin embargo, si tienen en cuenta, para exigir el deber de cuidado el conocimiento especial que pueda tener esa persona.
 - **Criterio subjetivo:** Si me interesan las capacidades especiales del autor. Se le exige más al hombre capacitado. Infringen el deber de cuidado aquellas personas que no obraron con sus capacidades especiales o no agotaron sus capacidades. Va a infringir el deber de cuidado aquella persona que no obró con el cuidado que sus conocimientos o capacidades le hubieran permitido hacerlo en esa situación.



Se requiere que el autor haya podido prever, el peligro: tanto cuando el agente no previo lo posible (culpa inconsciente), como en los casos en que aun previendo el resultado como probable, actuó con la esperanza de que no sucedería (culpa consciente).

Existe un grado de tolerancia que va a tener la sociedad frente a ciertos comportamientos que pueden llegar a presentar un riesgo pero son beneficiosos para la sociedad. Por ejemplo, conducir un automóvil, está vinculado con el principio de confianza.

El legislador no puede describir el comportamiento prohibido en forma exhaustiva, por la imposibilidad de prever todas las infracciones posibles al deber de cuidado. Son tipos abiertos porque el juez debe complementar la prohibición genérica descrita por la ley.

El principio de confianza en el delito culposo es el comportamiento del que obra suponiendo que los demás van a obrar conforme a un deber de cuidado.

Se trata de un componente normativo del tipo objetivo culposo que es hoy ampliamente reconocido como prioritario y decisivo.

El deber de cuidado debe ser violado por una conducta, no se admite que haya procesos causales que violen deberes de cuidado.



Los deberes de cuidado se hallan establecidos en la ley, como sucede en las actividades reglamentadas. La violación de los preceptos reglamentarios sera un indicio de violación al deber de cuidado, pero una infracción administrativa NO es un delito.

Cualquier actividad compartida mantiene la confianza en que el otro se comportara conforme al deber de cuidado mientras no tenga razón suficiente para dudar o creer lo contrario. El conductor no debe fiarse de lo que el otro va a hacer, violara el deber de cuidado si no disminuye o detiene la marcha.

4.4. Adecuación típica

La adecuación típica en los delitos culposos, debe ser realizada considerando exclusivamente elementos objetivos. Lo cual no significa que el comportamiento del autor no tenga elementos subjetivos, pero los mismos son irrelevantes para la adecuación típica.

Quienes señalan que la previsibilidad es un elemento subjetivo en los tipos culposos, no tienen en cuenta que lo que se requiere para la subsunción es que el autor haya podido prever el resultado. La tipicidad culposa puede asumir formas comisivas u omisivas

4.5. Delitos preterintencionales

Se acostumbra insertar este problema de la preterintencionalidad como una tercera forma de manifestación del elemento subjetivo del delito, para la teoría causalista el



tema pasaría como una tercera forma de culpabilidad, a parte del dolo y de la culpa estaría la preterintención.

En la parte general del Código Penal, no hay una disposición que avale esto, no hay una definición de lo que sería la preterintención, sin embargo tampoco lo hay del dolo y de la culpa, por lo tanto lo vamos a tener que sacar del mismo modo que el dolo y la culpa, es decir por una interpretación sistemática o dogmática de lo que significa desde el punto de vista ontológico.

De todas formas sí está claro que la mayoría de los delitos del Código Penal, se pueden cometer dolosamente y solamente en los casos que está expresamente previsto se pueden cometer culposamente.

Entonces se saca una definición de los elementos de esos delitos que se pueden cometer en forma culposa de la culpa; que coinciden con la definición de culpa de la mayoría de códigos penales y entonces los autores van a elaborar un concepto de culpa para el derecho penal.

4.6. El delito culposo en la omisión

El delito de omisión consiste en la omisión de un deber. Es la infracción de una ley preceptiva que manda hacer algo; y en los delitos de comisión por omisión se infringe una ley prohibitiva por la infracción de un mandato.



El ejemplo típico es el delito de omisión de auxilio regulado en el Artículo 156 del Código Penal, el cual estipula: “Quien encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años; a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omitiere prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.” Este ejemplo citado, es cometido por una persona particular, pero también el Código Penal, contempla otros delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos, como el regulado en el Artículo 457 del Código Penal, que estipula: “El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.”

El delito por omisión tiene varias clasificaciones pero para efectos de mayor comprensión se hará referencia de la siguiente clasificación, tratando de ejemplificar cada una de ellas.

- **Clasificación entre delitos propios e impropios por omisión:**

- Delitos propios de omisión, y
- Delitos impropios de omisión.

- **Los delitos propios de omisión:** La omisión propia es el delito omisivo común, es decir, no realizar la acción debida para proteger cierto bien jurídico que se halla en situación de peligro (no provocado obviamente por el omitente). La omisión impropia o



comisión por omisión supone la consideración de una conducta omisiva como activa a efectos penales, esto es, considerarle atacante activo del bien jurídico que por la omisión ha sido dañado. Esto sucede en ciertos supuestos en que, por el especial deber de responsabilidad del sujeto activo, se entiende que su conducta pasiva posee tal gravedad que equivale penalmente a un delito activo. Por ejemplo, cuando la madre deja morir de hambre a su niño, será acusada de homicidio, aunque no haya realizado acto alguno que le cause la muerte, y esto será así sobre la base del especial deber de protección de la mujer frente al menor (también se da la comisión por omisión en los funcionarios responsables en el delito de malversación de fondos, aunque no sean ellos quienes activamente roban, sino que solamente lo permitan).⁵³

La omisión propia surge cuando una norma penal obliga a comportarse de una determinada manera (contiene un mandato de un actuar determinado) y el sujeto activo omite esa obligación y no hace lo esperado (la llamada: acción esperada).

Los delitos de omisión propia vienen expresamente recogidos en el Código Penal. Un ejemplo claro es el delito de omisión del deber de socorro o de asistencia sanitaria. Así, el delito de omisión del deber de socorro contiene un mandato al sujeto, obligando a parar y prestar auxilio en caso de accidente de tránsito. Si no se hace lo que manda la norma (la acción esperada, en este caso es parar y auxiliar), se comete el delito. Eso es, en definitiva, una omisión propia: el Código establece que, no hacer la acción esperada es delito. También establece que se llama: omisión propia, porque es la

⁵³González de la Vega. Francisco. **Análisis de los delitos**. Pág. 151.



omisión, propiamente dicha, la que constituye el delito o infracción, sin importar el resultado. No parar ante un accidente, aunque todas las víctimas estén muertas, no impide la comisión de este delito (y si se da el resto de requisitos de este tipo), por poner un ejemplo.

- **Los delitos impropios de omisión:** Según Sebastián Soler, “el delito de comisión por omisión es cuando el delincuente substituye su actividad por la eficacia causal de fuerzas exteriores, cuyo desarrollo lleva al resultado ilícito que el sujeto puede y debe impedir”.⁵⁴ Un conjunto de autores de la doctrina, entre el que se encuentra Juan Bustos Ramírez, coincide en que “son delitos de omisión impropia aquellos que no están expresamente tipificados por el legislador, sino que surgen en virtud de un recurso interpretativo sobre la base de tipos (de comisión, en principio), pero que por su estructura permiten también la omisión; tal es el caso del homicidio, para el cual basta matar a otro; luego también se puede matar a través de una forma omisiva (el ejemplo clásico de la madre que no amamanta a su hijo y lo deja morir de hambre). Se trata, pues de verdaderos delitos de omisión, en comisión por omisión.”⁵⁵

Otros autores como es el caso de Gonzalo Quintero Olivares, reconocen “que no es un tipo legal específico, sino una posible modalidad de comisión de algunos delitos de resultado. Claro está que no puede tratarse de cualquier delito de resultado, pues en muchos la ley ha especificado el modo de acción que por imperativo del principio de legalidad, deben concurrir o bien la naturaleza del resultado hace impensable que se

⁵⁴ Soler Sebastián. **Derecho penal argentino derecho privado argentino**, Pág. 338.

⁵⁵ Bustos Ramírez. **Ob. Cit**; Pág. 405.



pueda alcanzar por omisión (por ejemplo mutilar, que en la legislación guatemalteca, la encontramos como uno de las características de las lesiones gravísimas, contempladas en el Artículo 146 del Código Penal)".⁵⁶

Pero en algunos casos, el tipo del delito de resultado gravita esencialmente sobre la dolorosa producción de éste, sin precisar cómo debe acontecer (ejemplo: matar que es un concepto relativo que solo indica que de un modo u otro un ser humano ha resultado muerto). Diferente al concepto ofrecido anteriormente por una parte de la doctrina penal.

Es precisamente en estos casos en los que se plantea la eventual comisión por omisión (ejemplo: no dar la medicación al enfermo hasta que muera) que recibe tal nombre o el de omisión impropia por no consistir meramente en un comportamiento pasivo, sino en eso y además un resultado positivo, que con ese comportamiento puede relacionarse. Pero la construcción técnico-jurídica de la omisión impropia resulta mucho más difícil que la del delito de acción y resultado, porque mientras que en éste la actuación positiva permite establecer, de acuerdo con las normas infringidas, un nexo entre lo sucedido y el acto, en la omisión impropia siempre concurre otra causa (aquella que el autor pudo detener y no lo hizo) que ha sido la realmente determinante.

A ello se une una segunda e importante dificultad mientras que en los delitos de acción

⁵⁶ Quintero Olivares, Gonzalo. **Manual de derecho penal, parte general**. Pág. 81.



es relativamente fácil individualizar el autor pues es al fin y al cabo el que ha actuado, en los de omisión impropia no es tan fácil la imputación del resultado, pues es complejo el camino que va desde la consideración de que no ha actuado nadie hasta la decisión de afirmar que de entre los que no han actuado, que pueden ser muchos, éste o aquel es el responsable de lo sucedido.

Esa particular estructura de los delitos de comisión por omisión de configuración judicial, ha propiciado el cuestionamiento de su admisibilidad, sobre todo por lo que pudiera implicar la afectación del principio de legalidad. En el hecho de que se impute al sujeto un resultado capaz de cambiar el medio exterior, surgido más allá de los límites de la propia conducta corporal ha radicado el peso decisivo para su desestimación.

Frente al criterio desvalorativo de la comisión por omisión se ha alzado la opinión de quienes afirman de manera ilimitada que todos los delitos pueden ser perpetrados por una acción como por una omisión.

No obstante, una regla de elemental prudencia teórica aconseja asumir una posición más moderada. Si bien la extrema negación de los delitos de comisión por omisión fracasa ante la existencia de figuras concretas, constitutivas de verdaderas comisiones omisivas, así como ante reales e invencibles reclamos de lo justo, la opinión de amplitud desmedida no parece tampoco representar la actitud más consecuente.



Por consiguiente, el asunto tiene que dilucidarse de otro modo, procurando una fórmula que salvaguardando el principio de legalidad y el sentido de la justicia, reconduzca la estructura de la comisión por omisión a un plano en que lo legal y lo justo alcancen una aceptable conciliación.

Una primera regla de interpretación limita la posibilidad de admitir la comisión de configuración judicial en los delitos en los que la ley solo prohíbe un resultado (por ejemplo: matar en el homicidio) sin especificar el comportamiento causante de ese resultado, por lo cual la conducta es, en principio, susceptible de consistir en una acción o en una omisión.

No obstante, aún esta primera regla no ha logrado total aprobación, porque se ha aducido, para rechazarla, que allí donde la ley ha descrito el hecho típico empleando un verbo de índole activa ha afirmado con ello la exigencia de que el delito en cuestión solo pueda llevarse a cabo mediante la realización de una actividad comisiva nunca de forma omisiva.

Cuando en el orden social se dice que alguien ha matado a otro no se quiere afirmar con ello que haya realizado una acción positiva de la que, como consecuencia, se deriva la muerte, sino que la muerte de otro es objetivamente imputable a su conducta, tanto si el autor ha producido de modo efectivo el resultado dañoso, como si ha dejado que se produzca teniendo la obligación de evitarlo. Por supuesto, existen figuras que



de manera inequívoca, demandan una acción positiva, no tolerando la posibilidad de una conducta omisiva: sustraer, por ejemplo, no parece consentir la ejecución omisiva; luego el hurto no puede cometerse por omisión.

La adaptación de los delitos de resultado a las particularidades de la comisión por omisión se materializa, conforme se ha visto, por la vía de la interpretación judicial. El principio de legalidad, por ello, puede experimentar cierto menoscabo, en la medida en que la figura aparece entonces solo en parte legalmente determinada.

En Guatemala, el principio de legalidad, es el punto básico de la ley penal, y en consecuencia, el Código Penal, lo contempla en el Artículo 1. De la legalidad. “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

Una vez afirmado que la comisión por omisión puede entrañar una afectación del principio de legalidad, la tesis que, por razones de justicia, estima admisible la comisión por omisión (no prevista precisamente como tal en la ley) ha procurado limitar la esfera de su aplicación, a fin de salvaguardar la imperturbable vigencia de aquel principio.

El Código Penal, en el Artículo 18 determina los cambios de comisión, estipulando que “quien omite, impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido”. El Artículo 19 expresa el tiempo de comisión del delito.



El delito se considera realizado en el momento en que se ha ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida.

La omisión impropia, sin embargo, consiste en imputar un resultado a alguien que se ha limitado a no hacer. Como ejemplo, el homicidio requiere matar a otro para que le sea imputado el delito. El que no mata a otro, en principio no puede cometer un homicidio. Pero se le puede imputar por medio de la comisión por omisión, que es casi lo mismo que decir omisión impropia. Es impropia porque aquí no es la omisión en sí lo que se castiga, sino el resultado que se produce como fruto de esa omisión. Por eso, podemos concluir que la omisión impropia o comisión por omisión tiene tres notas fundamentales: Ha de ser una omisión, esto es, que el sujeto no haya hecho lo que se espera de él, la acción esperada (en el ejemplo de dar de comer al bebé o niño). Si el Código Penal no determina expresamente que esa omisión es delito, ¿cómo sabemos si hay acción esperada?. Pues porque el sujeto que la comete debe de estar en posición de garante.

Las fuentes de la posición de garante son tres: la ley, el contrato y la previa creación de un riesgo. En el caso de la madre, ella debe de velar por su hijo, por disposición legal, con lo que está en posición de garante, esperando que ella cumpla con lo legalmente establecido.

En Guatemala, el ejemplo anterior, lo podemos tipificar en el delito de Incumplimiento



de deberes de asistencia, regulado en el Artículo 244 el cual estipula: “Quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidará los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que éstos se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos mese a un año”.

Que ese no hacer equivalga a un hacer, esto es, en el ejemplo de la madre, que ese no darle de comer equivalga a matarlo desde un punto de vista objetivo. En este supuesto la equivalencia es clara: si nadie alimenta al niño, no cabe sino esperar que muera, con lo que puede decirse que la madre mató al niño, al no darle de comer.

Nota muy importante, es que si el sujeto en posición de garante hubiese realizado la acción esperada, se hubiera evitado el resultado. En el supuesto que hemos visto, si la madre hubiese dado de comer al niño, éste no hubiese muerto.

En cuanto al resultado y la Imputación objetiva, Cabanellas indica que: “La imputación es la capacidad de responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta”.⁵⁷

La imputación objetiva, está orientada a delimitar la responsabilidad penal y en su configuración utiliza unos principios básicos, como la equivalencia y las condiciones, la prohibición de regreso, los roles sociales y el riesgo permitido entre otras; se debe

⁵⁷ Cabanellas de Torres, **Ob. Cit**; Pág. 197.



considerar si la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado que se concentre en un resultado es imputable o no en una persona, dicho en otras palabras, la imputación objetiva se orienta a establecer si una conducta es punible o imputable, dado el resultado de la acción y las condiciones en que se produjo.

Se analizan los aspectos fácticos objetivos de la acción que generan o causan el resultado en que se concreta la tipicidad.

La imputación hace un valor sobre si se ha creado un riesgo para el bien jurídico, y si se materializa descrito por el legislador como punible la imputación objetiva. Por lo que se puede realizar la acción, por culpa o dolo.

- **Factores generadores de culpa**

Los factores generadores de culpa, según lo regula la legislación nacional guatemalteca son:

- Negligencia: descuido
- Imprudencia: actuar sin culpa
- Impericia: falta de habilidad

El Código Penal en el Artículo 12, estipula: “hay delito culposo, con ocasión de acciones u omisiones lícitas, si se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.



4.7. Análisis de la regulación del delito culposo

En Guatemala, tal como se estableció en el capítulo tercero, la regulación legal del delito culposo se encuentra contenida en el Artículo 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, la cual pese a lo mismo, no se encuentra definida como tal, por la ausencia de los niveles descritos del deber objetivo de cuidado.

Concretamente y en la profesión hacia la cual se pretende dirigir los conceptos de la presente investigación, el Código Penal, Decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, no contiene lo referente al deber de cuidado interno y deber de cuidado externo.

La contemplación de la situación total del hecho en su dimensión personal y temporal puede llevar a la precisión del indicado deber, así como a la del grado de su conculcación o violación. La pertenencia o adscripción a una determinada actividad obliga a saber y querer, realizarla de forma adecuada, precedida siempre de la información y reflexión precisa. Ello forma parte del deber de cuidado interno.

A continuación el médico o sanitario ha de ajustar su comportamiento a la norma reglamentaria o sociocultural advertida, lo que se entiende como deber de cuidado externo, objeto de atención primaria ante cualquier enjuiciamiento de su proceder profesional.



En concreto se trata pues de reformar el Artículo 12 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, el cual no alcanza con su regulación, a cubrir el contenido que doctrinariamente demanda el deber de cuidado. Se trata de una regulación que incluya, el deber de omitir acciones peligrosas, que ya por si mismas están prohibidas, como es el caso de todas aquellas acciones que están reservadas a personas que disponen de una cualificación técnica, precisamente para evitar los riesgos, o manejarlos sin peligro, del deber de preparación e información previas, que exige antes de emprender acciones peligrosas necesarias tomar precauciones específicas de formación, de reconocimiento del terreno, del estado del instrumento a utilizar o del objeto sobre el que se va a intervenir. Y el deber de actuar prudentemente en situaciones peligrosas. Cuando el riesgo creado es socialmente necesario, denominado riesgo permitido, lo que se exige es que se lleve al extremo el cuidado para evitar que el riesgo se convierta en lesión, situación a la que suele corresponder la existencia de normas jurídicas reguladoras de dichos comportamientos y que están orientadas precisamente a que se pueda alcanzar el fin perseguido sin incrementar el peligro o crear otros nuevos.

De los casos a estudiar se tiene el llamado caso Turton, caso en el cual de acuerdo al auto de apertura a juicio, éste (el juicio) versó sobre los hechos ilícitos siguientes: En esta ciudad de Guatemala, el quince de enero de mil novecientos noventa y tres, habiéndose ingresado al infante de cuarenta días Jeff Anthony Edward TurtonFurlan, por decisión de su cirujano Carlos Castillo Madrazo a la siete de la mañana, a las instalaciones del Hospital Privado Bella Aurora, situado en la décima calle dos guión



treinta y uno de la zona catorce, con el propósito de ser intervenido quirúrgicamente para curarle una hernia inguinal derecha, usted Erick Roberto Izquierdo Martínez, en su calidad de médico anesthesiólogo y en sustitución del médico anesthesiólogo y en sustitución del médico anesthesiólogo y en sustitución del médico anesthesiólogo José Mario Arriaga Figueroa, quien había sido designado previamente para administrar la anestesia en tal intervención quirúrgica; sin haber efectuado la visita preanestesia con la antelación reglamentaria que para las cirugías electivas se requiere como era el caso de dicho menor, así como sin tener a la vista los resultados de laboratorio que le habían sido anteriormente practicados a dicho menor y teniendo conocimiento previo, como usted mismo lo ha manifestado, que el infante Jeff Anthony Edward Turton Furlan, al momento de su nacimiento en las instalaciones del Hospital Bella Aurora, nació con serios problemas de respiración y corazón; imprudentemente procedió a prepararlo para tal operación, introduciéndoles el tubo orotraqueal y no habiéndole administrado oportunamente el medicamento anestésico llamado atropina se concretó a anestesiarlo en forma simple, error que dio lugar a que por mala práctica médica y negligencia, el paciente presentará cuadro de Bradicardia, que consiste en la disminución de la contracción del músculo cardíaco a una frecuencia inferior a la regular del músculo cardíaco a una frecuencia inferior a la regular del paciente y fue hasta ese momento que le administró una primera dosis de cero miligramos de atropina, seguido a ello dicho paciente presentó bigeminismo cardíaco, que se transformó en trigeminismo cardíaco, que consiste en el trastorno del ritmo cardíaco, por lo que nuevamente se le aplicó otra dosis de atropina igual que la anterior; momentos después empezó a convulsionar el infante, determinándose que al ser intubado por una mala técnica e



impericia al hacerlo sufrió un reflejo vago vagal (respuesta al estímulo del nervio vago), consecuencia de tales trastornos se lo provocó al paciente lesiones físicas, particularmente en el cerebro, tráquea, esófago y laringe, derivándole a una situación de estado de coma, quien falleció en dicho hospital con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, a las doce horas con treinta y cinco minutos; todo ello a consecuencia de las lesiones que usted le provocó al administrarle anestesia. Durante el juicio, no se hizo ninguna modificación a los hechos contenidos en la acusación, por parte del Ministerio Público, como tampoco hubo ampliación a los mismos, consecuentemente, los hechos quedaron como se consignó y constan en el auto de apertura del juicio.

En el presente caso resulta preciso expresar lo estimado por el Tribunal que juzgó, que por unanimidad, de la prueba analizada conforme al razonamiento de rigor y valorada como se indicará donde corresponde, especialmente de la prueba pericial vertida por la perito María Antonia Pardo de Chávez, quien en su informe y declaración afirmó que se usa Atropina en la premedicación de anestesia general para prevenir complicaciones pulmonares por exceso de saliva y secreciones pulmonares y por su efecto vagolítico de inhibir la estimulación del nervio vago que conduciría a pulso y latidos lentos y arritmias cardíacas; que su uso en anestesia tiene el respaldo de la Anestesiología y de la Farmacología como ciencias que explican y justifican el empleo de ese medicamento, que tales complicaciones se pueden presentar al no utilizarse la atropina como medicamento pre-anestesia, que en medicación pre-anestésica está recomendado el uso de atropina entre sesenta a noventa minutos antes de la intervención quirúrgica;



documental consistente en: El atestado de defunción e informe médico correspondiente a la víctima Jeff Anthony Edward TurtonFurlan, en los que consta las causas de su muerte; los reglamentos internos del Hospital Bella Aurora, que preceptúan: (Reglamento para Médicos Socios y Accionistas) es obligación de los médicos accionistas, observar las siguientes normas: Artículo 2.3 Aceptar y cumplir las normas y reglamentos internos que regulan la actividad médica y administrativa del Hospital “Bella Aurora”. (Reglamento del Departamento de Anestesiología Hospital Bella Aurora) Artículo 2 literal “b”. El paciente podrá ingresar el mismo día del procedimiento, pero deberá estar por lo menos de 2-4 horas en observación previas al procedimiento anestésico...3. De la visita pre-anestésica: todo paciente programado para cirugía, deberá ser reportado al anestesiólogo a su ingreso, por el residente de turno, para: a) Verificar la historia médica del paciente y examen físico realizado por el residente. b) Realizar evaluación y examen físico pre-operatorio del paciente, así como revisar los exámenes pertinentes: 1. Pacientes menores de cuarenta años: Hematología completa con velocidad de sedimentación, heces, orina, nitrógeno de urea y creatinina, tiempo de protombina y tiempo parcial de tromboplastina, rayos X de tórax y/o espirometría en fumadores o pacientes con enfermedades cardiorrespiratorias conocidas; 4. Cancelación de procedimiento al ingreso: los exámenes pre-operatorios son anormales o están incompletos, si el paciente no ingresa a la hora indicada, si en la evaluación encontrará una contraindicación médica o si a su criterio necesitara tratamiento previo de enfermedades existentes, preceptos obligatorios que el acusado dejó de acatar e historial clínico en el que consta el registro de anestesia y ordenes pre-operatorias, de lo que se extrae que la citada atropina no se aplicó antes de la



inducción anestésica; al igual que algunas de las declaraciones de los médicos que intervinieron en el presente caso, de todo lo cual se prueba que el acusado doctor Erick Roberto Izquierdo Martínez, dejó de observar el procedimiento adecuado para el proceso anestésico, puesto que inobservó los requisitos preceptuados en los reglamentos internos del Hospital Bella Aurora, a que estaba sujeto por ser uno de los centros médicos en el que ejerce y ejecuta su profesión y actividad como médico anestesista; que dejó de aplicar el medicamento preventivo de atropina aludido y haber dejado de tener a la vista los resultados del laboratorio del paciente menor en mención, a que se refiere el reglamento aludido, evidencias con las que el tribunal tiene por acreditados los hechos siguientes: a) La muerte del menor Jeff Anthony Edward TurtonFurlan, a causa de: Bronconeumonía bilateral, Gastroenterocolitis aguda, deshidratación secundaria, y como diagnósticos clínicos: Para cardiorrespiratorio, bronco aspiración, Encefalopatía Hipóxica Isquémica, Gastritis erosiva e infección urinaria; b) Que el acusado Erick Roberto Izquierdo Martínez, en su calidad de médico anesestesiólogo José Mario Arriaga Figueroa, quien había sido designado previamente para administrar la anestesia en la intervención quirúrgica a que sería sometido el menor de mérito, por imprudencia y negligencia le dio muerte a dicho menor por las condiciones y circunstancias siguientes: Que en esta ciudad de Guatemala, el quince de enero de mil novecientos noventa y tres, habiéndose ingresado al infante de cuarenta días Jeff Anthony Edward TurtonFurlan, por decisión de su cirujano Carlos Castillo Madrazo a las siete de la mañana, a las instalaciones del Hospital Privado Bella Aurora, situado en la décima calle dos guión treinta y uno de la zona catorce, con el propósito de ser intervenido quirúrgicamente para curarle una hernia inguinal derecha,



sin haber efectuado la visita pre-anestésica con la antelación reglamentaria que para las cirugías electivas se requiere como era el caso de dicho menor, así como sin tener a la vista los resultados de laboratorio que le habían sido anteriormente practicados al mismo y teniendo conocimientos previo, que el infante Jeff Anthony Edward TurtonFurlan, al momento de su nacimiento en las instalaciones del Hospital Bella Aurora, nació con serios problemas de respiración y corazón e incumpliendo con los reglamentos internos del citado hospital, imprudentemente procedió a prepararlo para tal operación, introduciéndole el tubo orotraqueal y no habiéndole administrado oportunamente el medicamento anestésico llamado atropina, se concretó a anestesiarlo en forma simple, error que dio lugar a que por su negligencia, el paciente presentará cuadro de Bradicardia, que consiste en la disminución de la contracción del músculo cardíaco a una frecuencia inferior a la regular del paciente y fue hasta ese momento que le administró una primera dosis de cero punto cero miligramos de atropina, seguido a ello dicho paciente presentó bigeminismo cardíaco, que se transformó en trigeminismo cardíaco, que consiste en el trastorno del ritmo cardíaco, por lo que nuevamente se le aplicó otra dosis de atropina igual que la anterior; momentos después empezó a convulsionar el infante, determinándose que al ser intubado por una mala técnica e impericia al hacerlo sufrió un reflejo vago vago (repuesta al estímulo de nervio vago), consecuencia de tales trastornos se le provocó al paciente lesiones físicas, particularmente en el cerebro, tráquea, esófago y laringe, derivándole a una situación de estado de coma, dándole muerte a dicho menor por las razones invocadas, pues este falleció en dicho hospital con fecha nueve de agosto de mil novecientos noventa y tres, a las doce horas con treinta y cinco minutos. De tales hechos es obvio que le



tribunal puede extraer la concurrencia de la comisión del ilícito penal de Homicidio Culposo, como adelante se indicará

Por tal motivo, se comprueba el hecho de que el médico anestesista, encargado de verificar con prudencia la situación peligrosa en la que por su profesión debía poner todo el cuidado correspondiente, no se verificó, pero a pesar de lo actuado en el juicio, no existe en el Código Penal una norma que prevea estas dimensiones del deber de cuidado, específicamente referido a la profesión médica lo que puede darle mayor posibilidad y libertad al órgano jurisdiccional para aplicar justicia.

La mala práctica como tal no existe concebida en la legislación penal, y tampoco se encuentra regulada por el Código Civil. Fundamentalmente la mala práctica como tal no existe en la legislación nacional, para proveer al ofendido civilmente, de una normatividad que permite el reclamo de la persona que ha sido perjudicada por una falta médica.

Ciertamente existe regulado en el contenido del Código Civil lo relacionado con el deber de indemnizar a toda persona por un daño que se le ha causado, sin embargo esto no contempla en forma particular la mala práctica médica. Como se mencionó en el capítulo precedente, el profesional tiene una relación obligacional con el paciente, puesto que como señala el Artículo 1668 del Código Civil: *“El profesional es responsable por los daños y perjuicios que cause por ignorancia o negligencia inexcusables...”*, sin embargo al no estar previsto como tal el caso de mala práctica médica, el profesional de la medicina puede argüir una defensa sustentada en la urgencia o el error de diagnóstico que



culminando con la insuficiencia de que el Código no prevé una normatividad que especifique lo que se debe entender por los términos mala práctica por falta médica y su distinción con el simple error, lo que pudiera eximirlo de la responsabilidad legal, civil o penal que pudiera comprometerlo en otras circunstancias.

Como queda especificado en la legislación penal tampoco existe un ilícito por mala práctica médica, ni siquiera a una práctica poco ética. Puede pensarse por el contrario que sustentado en el Código de Ética del Profesional, se pueda sancionar al facultativo que perjudique a su paciente con intención o sin ella, sin embargo las sanciones específicas en dicha normativa no significan la formalización un proceso penal, por la lesión de bienes jurídicos probablemente no tutelados.

Se puede citar para tal caso, el ejemplo (no poco común en nuestro medio) de los médicos que queriéndose beneficiar con los honorarios de una intervención quirúrgica, mienten en la urgencia de una operación que según plantean es necesaria para el paciente, sin embargo, en dicha acción no se le practica a la ulterior víctima del engaño, más que la simulación de dicha operación. En tal caso se perfecciona una estafa valiéndose de la ignorancia científica de las personas no profesionales y que aún, dándose cuenta no pueden proceder penalmente en contra del médico porque no existe un tipo penal que contenga dicha conducta. Juzgar al médico por cualquier otro tipo sería incurrir en analogía jurídica, prohibida en nuestro medio y legislación.



Además del anterior caso, tampoco se cree que sea conveniente la tipificación únicamente de las situaciones de lesiones para el caso en que se ha hecho una mala práctica médica y esta no provoque mayor consecuencia en el ofendido. Por ejemplo, un paciente es intervenido y como consecuencia de una falta médica subsecuente a una imprudencia del doctor es olvidado en su interior algún objeto o instrumento médico (caso no hipotético), después de unos días el paciente evidencia los males producto de dicha situación anormal y es intervenido nuevamente. En el caso que con esta segunda intervención el paciente no denotará mayores consecuencias, y por tanto en la práctica desaparece la posibilidad de perseguir penalmente al médico, por creerse equivocadamente que la responsabilidad penal o civil en su caso, se ha extinguido, sin embargo, a nuestro criterio, la responsabilidad penal no ha cesado, como no se extingue la responsabilidad de un secuestrador que devuelve a su víctima después de haberlo tenido encerrado mucho tiempo. Empero a este criterio se debe oponer el hecho de que la “mala práctica médica” como tal, no se encuentra prevista en el Código Penal como ilícito penal.

El delito imprudente se concibe aquí pues como un tipo estructuralmente propio y distinto del dolos, cuyo injusto está constituido objetivamente por la producción del resultado típico como consecuencia de una acción que infringe el deber normativo de cuidado y en lo subjetivo por la capacidad individual de prever efectivamente el peligro de realización del resultado típico.

Tal como quedó evidenciado en el capítulo segundo, al hablar de imprudencia nos referimos a la falta de cautela o precaución lo que constituye uno de los elementos



característicos del delito culposo. En consecuencia, quien comete un delito imprudente, tiene responsabilidad penal.





CONCLUSIONES

1. El Estado, por medio del Congreso de la República de Guatemala, no ha incluido en el contenido del Artículo 12 del Código Penal, los adelantos de la ciencia penal moderna como el caso del principio de deber de cuidado como núcleo central de la forma de comisión delictiva mencionada.
2. El Código Penal guatemalteco, contenido en el Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, no ofrece en la aplicación de justicia a casos concretos, una norma que permita juzgar el delito imprudente, lo que es muestra del atraso en la regulación legal de esta institución penal.
3. Las distintas formas de dolo, permiten una aplicación adecuada de los delitos cometidos con intención criminal por parte del autor, lo que en la legislación nacional guatemalteca aún no se encuentra debidamente diferenciado puesto que únicamente se regula una forma de dolo sin contar con el resto de modalidades de tal institución de derecho penal.
4. La impunidad de algunos de los casos más representativos en Guatemala son consecuencia, al menos en parte, de la falta de una adecuada regulación legal de las formas de comisión de delito, para determinar efectivamente la responsabilidad penal de los autores.





RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, debe emitir circulares a fin de instruir a los distintos miembros de juzgados y tribunales penales a que apliquen las distintas formas de comisión del delito, de manera que la responsabilidad penal de los sujetos sometidos a proceso penal, sea establecida con mayor idoneidad.
2. La Corte Suprema de Justicia, debe asimismo brindar talleres y simposios que permitan capacitar a los jueces y magistrados del ramo penal, para que estos tomen en cuenta las distintas circunstancias que rodean a la comisión de un hecho delictivo, integrando para tal efecto, los adelantos de la dogmática penal moderna y la legislación nacional penal vigente.
3. El Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la República, debe regular el delito imprudente para poder así, distinguir los hechos cometidos con intención criminal es decir dolo, de los cometidos accidentalmente. Inclusive será una distinción del dolo eventual que se presenta como una forma similar a la imprudencia.
4. Las universidades del país, deben incluir en su pensum de estudios, o el contenido programático de los estudiantes de derecho, el análisis detallado de la forma de comisión de los delitos, para que pueda ser distinguido por sus



egresados, y aplicado adecuadamente, en el momento de ejercer un cargo en la administración de justicia.



BIBLIOGRAFÍA

BODENHEIMER, Edgar. **Teoría del derecho. colección popular**, Fondo de Cultura Económica. México 1942.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal, parte general**. Ed. Ariel, Barcelona. 1994.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Editorial Heliasta SRL. 2001. 15° edición.

CHINCHILLA SANDÍ, Doctor Carlos. **Delitos de Omisión Propia e Impropia (Comisión por Omisión) y Problemas de Coautoria**. Ed. Porrúa. México 2004.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y DE MATA VELA, José Francisco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Décima sexta edición. Editorial Estudiantil Fénix. 2005

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Editorial Heliasta S.R. L, Buenos Aires. Argentina. 1994.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. **Manual de derecho penal, parte general**. Colaboración Fermín Morales Prats y José Miguel Prats Canet. Editorial Aranzadi, 3ra edición. Madrid, 2002.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminalidad de menores**. Porrúa México 1937.

SOLER, Sebastián. **Derecho privado argentino**. Vol. 1. 1945.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Código Civil. Decreto Ley 106. 1963.